

REGLAMENTO INTERNO DE LA LIGA CHILECITERNA DE FUTBOL

PARTE PRIMERA

C A P I T U L O I

Generalidades

- TITULO I - Del objeto, Finalidades y Personería Jurídica de la Liga- Art. 1 al 7.-
TITULO II - De los integrantes de la Liga: Art. 8.-
TITULO III - Del Patrimonio de la Liga: Arts. 9 y 10.-

C A P I T U L O II

Clubes Afiliados

- TITULO I - De las categorías de los Clubes: Art. 11 al 14.-
TITULO II - De la Afiliación, su adquisición y pérdida: Art. 15 al 37.-
TITULO III - De las Inscripciones y de las Divisiones: Art. 38 al 46.-
TITULO IV - De la intervención, Fusión y Disolución de clubes: Art. 47 al 65.-
TITULO V - De los jugadores, su Registro, sus Pases y sus uniformes Art. 66 al 111.-
TITULO VI - Del Combinado de la Liga: Arts. 112 al 124.-
TITULO VII - De la Protección de los jugadores: Arts. 125 al 126.-

C A P I T U L O III

De los Torneos (Art. 127)

- TITULO I - Del Campeonato Oficial: Arts. 128 al 152.-
TITULO II - De los Premios: Arts. 153 al 162.-
TITULO III - De los partidos, su suspensión y desempate: Arts. 163 al 181.-
TITULO IV - De las Fechas Libres: Art. 182 al 184.-
TITULO V - De la designación de Arbitros y Jueces de haya: Arts. 185 al 205.-
TITULO VI - De las Planillas: Arts. 206 al 217.-
TITULO VII - De las Canchas: Arts. 218 al 232.- ** Pases y Entradas*
TITULO VIII - De las Entradas a los partidos y de los Porcentajes: Arts. 233 al 241.-
TITULO IX - De las Protestas de los Partidos: Arts. 242 al 249.-

PARTE SEGUNDA

C A P I T U L O I

ADMINISTRACION Y AUTORIDADES DE LA LIGA

- TITULO I - Del Gobierno de la Liga.- El Consejo, sus atribuciones y sanciones: Consejeros Titulares y Suplentes: Arts. 250 al 292.-



TITULO II - Del Presidente y del Vice-Presidente: Arts. 283 al 292.-

TITULO III - Del Secretario y del Pro-Secretario: Arts. 293 al 297.-

TITULO IV - Del Tesorero y del Pro-Tesorero: Arts. 298 al 301.-

TITULO V - Del Gerente, del Contador, de la Asesoría Legal y del Cuerpo Médico: Arts. 302 al 313.-

TITULO VI - De la representación ante el Consejo Federal: Arts. 314 al 317.-

TITULO VII - De las Comisiones: Arts. 318 al 324.-

TITULO VIII - De la correspondencia, de la Destrucción de Documentos: Arts. 325 al 327.-

TITULO IX - De las Asambleas en general: Arts. 328 al 342.-

TITULO X - De las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias: Arts. 343 al 346.-

TITULO XI - Del Tribunal de Penas: Arts. 347 al 363.-

TITULO XII - De los Revisadores de Cuentas y de los Presidentes Honorarios: Arts. 364 al 366.-

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones Complementarias

TITULO I - Mociones, forma de votar y orden en el uso de la palabra: Arts. 366 al 392.-

TITULO II - Del Recurso de Apelación: Arts. 393 al 405.-

TITULO III - De los Plazos y de las notificaciones: Arts. 406 al 414.-

TITULO IV - De la Validez de las Resoluciones, de la Existencia de la Litis y de la vigencia de los Estatutos, Reglamento Interno y Código de Penas: Arts. 415 al 424.-

pero alla no puede ser ejercida, sino separadamente por cada uno de esos organismos dentro de las esferas de sus atribuciones, en este sentido será finalidad permanente de todos los organismos de la Liga, cumplir todos los requisitos necesarios para que ésta mantenga su actual Personalía Jurídica.-

TITULO II

De los Integrantes de la Liga

Art. 8).- La Liga Chilcecitaña de Fútbol se integrará por los socios y por los miembros de la Liga.-Únicamente los Clubes afiliados revestirán la calidad de socios de la Liga y tal calidad solamente se adquirirá mediante la "AFILIACION".-Cada Club afiliado ejercitará su personería de Socio de la Liga por intermedio de sus Delegados que lo representan ante la Asamblea y ante el Consejo Superior.-Únicamente revisten la calidad de Miembros de la Liga, las personas que sin ser Delegados fueran designados para desempeñar funciones en los organismos de aquella.-

TITULO III

Del Patrimonio de la Liga

Art. 9).- El Patrimonio de la Liga se integrará por los bienes y fondo provenientes de los conceptos que se enumeren en el Artículo quinto del Estatuto y la Cuenta Corriente que prescribe el Artículo sexto del mismo Estatuto, deberá ser abierta en la Sucursal local del Banco de la Rioja o de algún otro Banco oficial, si aquel no tuviere sucursal en la ciudad de Chilecito.-

Art. 10).- A los fines de la Cuenta Corriente referida en el artículo anterior, anualmente y tan pronto se haya realizado la Asamblea Ordinaria, el Presidente y Secretario saliente, comunicarán a Banco respectivo, la nómina de quienes hayan sido designados, para desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretario, y Pro-Secretario en el nuevo período.-

CAPITULO SEGUNDO

Club es Afiliados

TITULO I

De las Categorías de los Clubes

Art. 11).- Serán de PRIMERA CATEGORIA, los clubes que participen en el Campeonato Oficial con Primera División, División Reserva, Cuarta, Quinta y Sexta divisiones.-Serán de SEGUNDA CATEGORIA, los clubes que participen en el Campeonato con la Primera División y con solamente alguna o alguna de las divisiones inferiores Serán de TERCERA CATEGORIA, los clubes que participen con solo divisiones inferiores.-

Art. 12).- Los clubes de Segunda y Tercera Categoría, tendrán derecho a ser clasificados como de cualquiera de las categorías superiores de aquella a que pertenecen, cuando se encuentren en comisiones de participar en el Campeonato Oficial con las divisiones exigidas para la categoría en que pretendan ser clasificados.-Los clubes de Primera y Segunda categoría, serán clasificados como de cualquiera de las categorías inferiores a aquella que pertenecen, cuando se encuentren en condiciones de participar en el Campeonato Oficial, solamente con las divisiones exigidas para las categorías inferiores respectivas.-

Art. 13).- Cuando se produzca el ascenso de categoría previsto en el Artículo anterior, solo podrán acogerse antes de iniciarse cada Temporada Oficial

Art. 14).- Cuando después de iniciado el Campeonato Oficial, se produjera el descenso de Categoría previsto por el artículo doce del presente Reglamento, no se modificará el fixture de la División en que el Club que desciende deja de intervenir y se considerarán como perdidos por el club que desciende, los puntos reglamentarios correspondientes a todos los partidos en que según el fixture le correspondía actuar en adelante.-

TITULO II

De la Afiliación, su adquisición y pérdida.-

- Art.15)- Solamente podrán solicitar afiliación a la Liga Chilecitera los clubes con asiento en el Departamento Chilecito y los que tengan asiento en el Departamento Famatina, de la Provincia de La Rioja, República Argentina, mientras no haya en éste último Departamento Liga organizada y afiliada al Consejo Federal del Fútbol Argentino.-
- Art.16)- Ningún club podrá ser afiliado, si no acredita: A) Antigüedad de no menos de un año en su existencia, salvo que salvo que resulte de la división de un club ya afiliado; B) que se rige por Estatuto aceptados por la Liga, que aseguren su buena administración, seriedad, organización deportiva y desolvimiento normal; C) tener un mínimo de cien socios; D) no haber sido expulsado de la Liga anteriormente.-
- Art.17)- La solicitud de afiliación, deberá indicar el nombre completo del club que solicita afiliación, tener Personería Jurídica, el lugar donde se considerará que tiene su sede, las divisiones con que participará, los colores que individualizarán a sus jugadores y si dispone o no de cancha, en condiciones, reglamentarias, indicando en su caso, ubicación de la misma.- La solicitud de afiliación deberá ser acompañada de: copia del Título de domicilio o del contrato, en virtud del cual el solicitante dispone de cancha.- Copia del balance correspondiente al último ejercicio, copia de los Estatutos, copia del Acta de fundación, copia del acta de la sesión en que se autorizó a gestionar la afiliación, si no lo fué en la misma de su fundación, nómina de socios, indicando nacionalidad, estatuto civil, profesión, domicilio y número de matrícula individual o de otro documento de identidad de cada uno de ellos recibo de Tesorería que acredite el pago del "Derecho de Afiliación" y tener, al momento de su pedido de afiliación correspondiente Personería Jurídica.-
- Art.18)- El nombre o denominación de cualquier club que solicite afiliación o que estuviere ya afiliado, no podrá contener palabras contrarias a la moral y las buenas costumbres, ni palabras que puedan herir susceptibilidades o que signifiquen ilusiones de carácter personal, político, religioso, gremial, o que puedan motivar reclamaciones diplomáticas de alguna nación extranjera, o que signifiquen una propaganda o reclamo personal, comercial, industrial, político, religioso, gremial ideológica de alguna manera o palabra que no sean del idioma nacional o admitida por éste, no podrá ser tampoco la reproducción lisa y llana del nombre o denominación de otra institución deportiva que tenga su asiento dentro de la Jurisdicción de la Liga Chilecitera de Fútbol.-
- Art.19)- Si se concede la afiliación, en la resolución que así lo resuelva, terminará la categoría en que militará el club peticionante, si la afiliación fuere concedida por la Asamblea en grado de apelación, siempre será el Consejo Superior quien determinará aquella categoría, pero esa determinación puede ser objeto de un nuevo recurso de apelación para la Asamblea, cuando a juicio del peticionante mediare error en la misma.
- Art.20)- La suma a pagar en concepto de "Derecho de Afiliación", será fijada anualmente por el Consejo Superior y no podrá ser inferior a la suma de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL y, será abonada en Tesorería de la Liga, cuyo recibo será agregado a la respectiva solicitud de afiliación.-
- Art.21)- Secretaría de la Liga devolverá sin más trámite, toda solicitud de afiliación, en que no se cumplan todos los requisitos de forma prescriptos por el Estatuto y por el presente Reglamento o que no se presente acompañada de toda la documentación exigida.-
- Art.22)- Cuando Secretaría de la Liga devuelva una solicitud de afiliación, conforme lo determinado en el artículo anterior, el solicitante podrá optar contra cumplir los requisitos que hubiese omitido y presentar nuevamente la solicitud o desistir del pedido, en cuyo caso, tendrá derecho a que le sean reembolsado el cincuenta por ciento del importe oblado en concepto de "Derecho de Afiliación".-
- Art.23)- Cuando por error de Secretaría se recibiera una solicitud de afiliación a pesar de haberse omitido algún requisito de forma, el Consejo Superior empezará al solicitante por un término no mayor de treinta días para que cumpla aque requisito, bajo apercibimiento de darse por rechazada el pedido de afiliación, si no lo hiciera y, por perdido el importe pagado en concepto de "Derecho de Afiliación".-

- Art. 24) - A los fines de los artículos anteriores, se considerará "cuestión o razón de forma" al cumplimiento material u objetivo de cualquier requisito y "cuestión o razón de forma al cumplimiento substancial del mismo requisito, así, será de forma; indicar en la solicitud el nombre completo del Club que solicita afiliación; y será de fondo, determinar si ese nombre se ajusta a las prescripciones del presente reglamento
- Art. 25) - Cumplido todos los requisitos, por el club que solicita afiliación, esta deberá serle concedida, salvo que ella resultare notoriamente perjudicial a los intereses del Fútbol Chilicense, de la Liga o de los clubes ya afiliados, sea en razón del número de estos o de cualquier otra circunstancia. - El rechazo de la afiliación en este caso, lo será mediante la resolución debidamente fundamentada; y una vez firme la resolución denegatoria, deberá reembolsarse al club solicitante, el importe oblado por este en concepto de "Derecho de Afiliación".
- Art. 26) - Cuando la Asamblea en grado de apelación, concede la afiliación, la resolución respectiva será comunicada por ese organismo, al Consejo Superior a efectos de que este haga la determinación de categoría a que prescribe el Artículo y haga conocer todo ello al solicitante. -
- Art. 27) - La resolución que niegue o que conceda la afiliación y la determinación de la categoría en que militará el club recién afiliado, será notificada al club solicitante, por el Consejo Superior, -
- Art. 28) - El recurso de apelación que concede el artículo once del Estatuto, contra la resolución que niegue la afiliación, procederá únicamente en razón de que la resolución denegada sea injusta, se considerará que esa resolución es injusta, cuando contenga error en la apreciación de si el solicitante ha cumplido o no los requisitos necesarios, o cuando medie arbitrariedad en la determinación del notorio perjuicio a que se refiere el artículo diecisiete del presente reglamento. -
- Art. 29) - La determinación de la Categoría en que militará el club recién afiliado, será susceptible de recurrirse por vía de apelación, conforme a lo determinado por los artículos ciento cinco, ciento seis del Estatuto, pero el recurso procederá únicamente por error en la determinación de dicha categoría. -
- Art. 30) - La afiliación confiere al club afiliado condición de integrante de la Liga Chilicense de Fútbol, en calidad de asociado de la misma, y consecuentemente, le atribuye todos los derechos y le impone todas las obligaciones que se determinan en el Título Segundo (De los clubes Afiliados) de la Parte Especial del Estatuto. -
- Art. 31) - La afiliación termina:
A) por renuncia del Club afiliado. -
B) por cancelación impuesta a título de pena conforme a la que prescribe el Código de Penas. -
- Art. 32) - La renuncia a su afiliación por el Club afiliado, deberá ser aceptada por el Consejo Superior, para que produzca sus efectos, y no podrá ser aceptada, mientras existan pendientes de cumplimiento obligaciones de cualquier naturaleza, del Club a favor de la Liga o de otro Club afiliado. -
- Art. 33) - La renuncia de afiliación, coloca al club renunciante, en situación de inexistente, desde el momento en que la renuncia ha sido aceptada, extingue todos los derechos adquiridos por él frente a la Liga, salvo los de carácter patrimonial, hace exigible todas las obligaciones que el club renunciante tuviera contraídas a favor de la Liga, así sean bajo condición o a plazo. - Los jugadores que pertenecían al club renunciante, se considerarán en adelante como jugadores libres. - Si la renuncia se produce mientras se dispute algún campeonato en que interviene el club renunciante, se considerarán como perdidos por éste los puntos reglamentarios correspondientes a todos los partidos de ese Campeonato que debería jugar en adelante el club que renuncia. -
- Art. 34) - Los clubes afiliados, están obligados a remitir al Consejo Superior copia de la Memoria y Balance considerados en sus Asambleas Ordinarias a comunicar las reformas de sus Estatutos adjuntando copia de las reformas introducidas y comunicar igualmente el cambio de sus autoridades, adjuntando lista completa de las personas que la integran con indicación del cargo que desempeñará cada una. - Todo ello debe cumplirse

entre el plan de veinte días de realizada la Asamblea, de reformado los Estatutos o de designarse las autoridades.-

- Art.35)- Los clubes afiliados que no tengan Personería Jurídica, llevarán libros que deberán ser foliados y sellado por la Liga, poniéndolas en la primera foja las constancias respectivas, mencionando el número de fojas y la fecha en que fueron foliados y sellados.- Los libros de actas se llevarán en forma tal que entre un acta y otra no hayan espacios en blanco.- No pueden hacerse raspaduras o enmiendas en los libros, sin que sean debidamente salvadas, caso contrario el asiento raspado o enmendado carece de eficacia probatoria.- Los clubes están obligados a presentar los libros cada vez que así lo ordene alguno de los organismos de la Liga, la presentación de los libros cuando fuere ordenado por alguno de los organismos de la Liga, crea, una presunción en contra del club, respecto del hecho que motivó la orden de presentación.- Los libros llevados correctamente en la forma que determina en el presente artículo, hacen plena fé respecto de los hechos, que motivan su exhibición.-
- Art.36)- Los clubes deben informar al Consejo Superior, de toda anomalía ocurrida en un partido en que haya intervenido algunos de sus equipos representativos, dentro de los dos días inmediato siguiente.-
- Art.37)- Cuando la afiliación solicitada por algún club, fuere negada, el solicitante no podrá insistir nuevamente en la solicitud, durante el mismo año.-

TITULO III

De las Inscripciones y de las divisiones

- Art.38)- Los clubes afiliados, en su calidad de asociados, abonarán a la Liga una cuota anual que se denominará "Derecho de Inscripción", que deberán hacerse efectivo en Tesorería en el período comprendido entre el primero y el quince de marzo de cada año, inclusive y, cuyo monto lo fijará anualmente el Consejo Superior.-
- Art.39)- Los clubes afiliados que hubiesen abonado el Derecho de Inscripción establecido en el artículo, tendrán derecho a intervenir en los campeonatos oficiales correspondientes a la temporada respectiva, como así también en todos los torneos que organice la Liga Chiloteña, salvo que para éstos el Consejo Superior estableciera alguna cuenta de inscripción o algunos otros requisitos especiales.-
- Art.40)- Para ejercitar el derecho conferido por el artículo anterior, los clubes afiliados deberán solicitar su inscripción, mediante nota dirigida al Consejo Superior.- Para participar en el Campeonato Oficial, la solicitud de inscripción, deberá ser presentada en el período de tiempo comprendido entre el quince y treinta y uno de marzo de cada año, inclusive, especificando divisiones con que intervendrá, colores y demás detalles del uniforme que vestirán sus jugadores, si dispone de cancha en condiciones reglamentarias, nombre del Director Técnico de cada División, masajista, entrenador y demás integrantes del Cuerpo Técnico con que contará la institución durante la temporada a iniciarse y, acreditará de haber abonado el "Derecho de Inscripción".-
- Art.41)- Aparte del "Derecho de Inscripción" establecido en el artículo treinta y ocho(38) del presente reglamento, los clubes que participen en el Campeonato Oficial, pagarán un "Derecho de Inscripción" de divisiones que deberá hacerse efectivo en Tesorería hasta las doce(12) horas del día inmediato anterior a la fecha de iniciación del Campeonato y cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Superior, para cada división.-
- Art.42)- Cuando algún club afiliado inscribiera en alguna de las divisiones más de un equipo, abonará la cuota respectiva correspondiente al "Derecho de Inscripción", de Divisiones, como si esos equipos pertenecieran a clubes distintos.-
- Art.43)- Cada club afiliado podrá inscribir hasta tres (3) equipos de cuarta división y/o de Quinta División y/o de Sexta División, pero no podrá inscribir más de un equipo de Primera División y/o de Reserva.-
- Art.44)- En las Divisiones Primera y Reserva, los jugadores actuarán sin límite de edad y los de un mismo club podrán actuar indistintamente en una u otra de esas Divisiones.-

- /// Art.55)- La ampliación del plazo referido en el artículo anterior, solamente podrá concederla el Consejo Superior a pedido del Interventor, quién al solicitarla indicará los motivos que fundamentan dicho pedido.-
- Art.56)- Si no mediare pedido de ampliación de plazo y venciera el mismo sin que el Interventor haya cumplido su cometido, éste será pasible de las sanciones que determine el Código de Penas.-
- Art.57)- El Club cuya intervención hubiese sido ordenada por el Consejo Superior o los socios de dicho club, que de cualquier manera resistieren la intervención o entorpecieren la labor del Interventor, serán pasibles de las sanciones que determine el Código de Penas.-
- Art.58)- Dos o más clubes Afiliados, podrán fusionarse conforme a lo que al respecto determinan sus Estatutos.-La mitad que surge de la fusión será en un todo distinto de las entidades fusionadas.- La fusión será definitiva y los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por los clubes fusionados, pasan a la entidad que surge de la fusión.-
- Art.59)- La Entidad que surge de la fusión, quedará de pleno derecho afiliada a la Liga Chiliciteña de Fútbol, sin necesidad de solicitar su afiliación, pero deberá dirigir nota al Consejo Superior, dentro de los diez (10) días de efectuada la fusión, en la que deberá indicar y en general cumplir en lo pertinente todos los extremos contenidos en el artículo diez y siete, del presente reglamento, relativo a la afiliación.-
- Art.60)- Los clubes que decidan fusionarse, comunicarán separadamente al Consejo Superior dicha resolución, mediante nota suscripta por por sus respectivas autoridades.-La fusión aceptada producirá todos los efectos una vez aceptada por el Consejo Superior.-
- Art.61)- Antes de aceptar la fusión, el Consejo Superior, podrá exigir, que las obligaciones de carácter patrimonial que los clubes a fusionarse tenían contraídas a favor de la Liga, sean canceladas.-
- Art.62)- Los jugadores que pertenecían a los clubes fusionados, pasarán de pleno derecho a pertenecer a la Entidad que resulte de la fusión.-
- Art.63)- Cuando la fusión tenga lugar antes de iniciarse algún Campeonato la Entidad que resulta de la fusión, podrá participar en dicho campeonato.-Si la fusión tiene lugar durante la disputa de algún Campeonato la Entidad que resulte de la fusión, no podrá intervenir en el mismo y los clubes fusionados, serán considerados, como si hubiesen abandonado ese Campeonato, dándosele por perdidos los puntos reglamentarios correspondientes a los partidos que les corresponderían disputar después de la fusión.-
- Art.64)- La disolución de un Club Afiliado, vuelve las cosas al estado anterior a su Afiliación, considerandosele como inexistente.- Los jugadores que pertenecían al Club disuelto, se considerarán en adelante, como jugadores LIBRES.-Si la disolución tuviera lugar durante la disputa de algún Campeonato en que intervenía el Club disuelto, se considerarán como perdidos por éste los puntos reglamentarios correspondiente a los partidos que la correspondería disputar, después de la disolución y sus jugadores no podrán actuar por otro Club, en ese Campeonato.-
- Art.65)- Cuando un club Afiliado cambie de nombre, registrará a sus respecto lo determinado en este Reglamento Interno, para el caso de fusión de Clubes.-

TITULO V

De los jugadores, su registros, sus pases y sus Uniformes

- Art.66)- Solamente podrán intervenir en los Torneos organizados por la Liga Chiliciteña de Fútbol, integrando los equipos representativos de los Clubes Afiliados a la misma, los jugadores que sean socios de los clubes respectivos y, que se encuentren inscriptos

///

/// en el "REGISTRO DE JUGADORES", de la Liga, como jugadores pertenecientes al Club respectivo.-

Art. 67) - Todos los jugadores que deseen actuar por cualquiera de los clubes afiliados a la Liga, deberán, para ello, registrarse en la Liga con todos los datos, documentos exigibles en la presente reglamentación.-

Art. 68) - No podrán actuar en los equipos representativos de la Liga o de los Clubes Afiliados a la misma, los jugadores que no obstante cumplir los requisitos determinados por el artículo sesenta y siete del presente Reglamento, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: A) Ser menor de DOCE (12) años de edad; B) haber sido exonerado por el Club a que pertenece; C) Encontrarse cumpliendo pena de suspensión o de inhabilitación aplicada por la Liga o por el Club a que pertenece, aceptada por aquella; D) Ser condenado por la Justicia por delitos comunes, mientras no hayan cumplido la condena, salvo el caso de haberse extinguido la pena por prescripción, indulto u otro motivo.- Si la condena judicial fuera condicional, la inhabilitación, durará dos años contados desde la fecha de la sentencia.-

Art. 69) - Ningún jugador podrá actuar, sin antes haber firmado su ficha de inscripción en el "REGISTRO DE JUGADORES" de la Liga.-

Art. 70) - El "REGISTRO DE JUGADORES", consistirá en un libro de hojas fijas divididas en casillas individuales, sin embargo, el Consejo Superior podrá ordenar la organización del Registro, de alguna otra manera, siempre que ella ofrezca suficientes garantías de seguridad, seriedad y autenticidad.- En la casilla individual, el Secretario de la Liga anotará con su puño y letra el nombre completo y el apellido del jugador, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, domicilio real, documento de identidad con que se inscribe, consignando en su caso el número del mismo, nombre del Club para el cual se inscribe y en su caso, nombre del club de origen, fecha y hora en que se verifica la inscripción.-

Art. 71) - Aporte de todo los requisitos determinados en el artículo anterior, cada ficha tendrá un espacio especial destinado a anotarse allí, todos los datos relacionados con la transferencia interliga obtenida por el jugador para inscribirse, como así también todas las transferencias del jugador, posteriores a su inscripción y las sanciones disciplinarias que fueren aplicadas.-

Art. 72) - Cada jugador firmará una sola vez en el "REGISTRO DE JUGADORES" de la Liga.- En cada transferencia que registre el jugador, se limitará a anotar dicha transferencia en la ficha respectiva.- Todo jugador que firme por segunda vez otra ficha distinta, será sancionado por el Tribunal de Penas como corresponde haciendo valer al propio tiempo la primera ficha firmada y haciendo anular la segunda o tercera.-

Art. 73) - El "REGISTRO DE JUGADORES" de la Liga, permanecerá abierto cada año, desde el PRIMER DE ENERO hasta el TREINTA Y UNO DE AGOSTO.-

Art. 74) - El jugador que desee inscribirse, deberá presentar en SECRETARIA DE LA LIGA, libreta de enrolamiento o Cédula de Identidad, siendo menor de DIEZ Y OCHO AÑOS y no poseyendo Cédula de Identidad, presentará copia del acta de nacimiento o certificado de nacimiento expedidos por las oficinas respectivas del Registro Civil de las Personas.-

Art. 75) - Cuando el jugador menor de edad se inscribiera en el "REGISTRO DE JUGADORES" de la Liga, acompañará a su documento de identidad, una AUTORIZACION POR ESCRITA DEL PADRE, MADRE O TUTOR, dicho documento quedará archivado en Secretaría, bajo el número de orden que corresponde a su ficha de inscripción.- Si es acompañado del padre, madre, o tutor, ellos en su caso, firmarán también la ficha al pie de la misma.-

Art. 76) - Una vez inscripto el jugador, Secretaría entregará al Club a cuyo favor se haya inscripto, una reproducción exacta de la ficha de inscripción.-

Art. 77) - El jugador que se hubiese inscripto presentando copia del acta de nacimiento o certificado de nacimiento o certificado de nacimiento y cumpliera diez y ocho años de edad, tendrá un año de plazo para presentarse en Secretaría de la Liga, con su libreta de Enrolamiento a fin de que Secretaría deje constancia del número del documento de identidad en la ficha de inscripción correspondiente, del jugador,



///

/// debiendo hacer constar también en la Casilla de "OBSERVACIONES" de la ficha, la fecha y hora en que se presentó la Libreta de Enrolamiento.-

- Art.78)- Efectuado en la ficha de inscripción de un jugador, los agregados que determina el artículo anterior, Secretaría entregará al Club a cuyo favor se encuentra inscripto el jugador, una constancia firmada y sellada que acredite haberse efectuado los agregados referidos, con mención de la fecha y hora.-
- Art.79)- El jugador que no cumpliera los extremos del artículo sesenta y siete del presente Reglamento, quedará inhabilitado para seguir actuando desde el momento en que se cumpla el año de plazo sin haber presentado la Libreta de Enrolamiento.-
- Art.80)- El cumplimiento del recaudo determinado en el artículo sesenta y siete del presente Reglamento, señala cualquier irregularidad de la inscripción relativa a la identidad del inscripto.-Secretaría Hará en la ficha de inscripción las rectificaciones que correspondan de acuerdo a la libreta de Enrolamiento.-
- Art.81)- Desde el PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, ningún jugador podrá actuar en un partido organizado por la Liga Chiliciteña de Fútbol, sin acreditar previamente su calidad de tal, presentando al árbitro una credencial expedida por la Secretaría de la Liga, donde conste sus datos personales y número de la ficha de inscripción en la Liga.-
- Art.82)- Podrán inscribirse en el "REGISTRO DE JUGADORES", de la Liga Chiliciteña de Fútbol, todos aquellos jugadores, aún menores de edad, éstos hasta que tengan diez y ocho años de edad cumplidos, solo podrán inscribirse en el Registro con el consentimiento del padre, madre o tutor o representante legal, quién deberá concurrir a la sede de la Liga (Secretaría) para prestar su consentimiento suscribiendo la constancia respectiva en la casilla de "OBSERVACIONES" de la ficha de inscripción. En la imposibilidad de asistir a la Liga, podrá adjuntar una autorización por escrito, la que quedará archivada en la Liga para constancia.-
- Art.83)- Dentro del plazo de UN AÑO, contando desde la sanción del presente Reglamento, los jugadores que se hubieren inscripto siendo menores de diez y ocho años de edad deberán ratificar su inscripción presentando la Libreta de Enrolamiento.-
- Art.84)- Se considerará jugador nuevo, aquel que no registra inscripción en la Liga Chiliciteña, ni en ninguna otra Liga Afiliada al Consejo Federal del Fútbol Argentino; "JUGADOR LIBRE" aquel que estando inscripto en la Liga Chiliciteña se encuentra en situación de poder solicitar y obtener libremente su transferencia a otro Club dentro de la Liga o, de otra Liga para aquella.-La calidad de "JUGADOR NUEVO" se dará por acreditada con la sola manifestación del jugador sin perjuicio de la prueba posterior en contrario, las otras dos calidades se acreditarán con las constancias respectivas que obren en el "REGISTRO DE JUGADORES" y archivo de la Liga.-
- Art.85)- El jugador que no actué en una División determinada, está habilitado para actuar en cualquier otra división superior o inferior del mismo club y en la misma temporada, sin otro límite que la edad.-Sin embargo cuando el jugador juegue en una misma temporada, cuatro partidos efectivos de esa división superior, no pudiendo en consecuencia actuar luego en una división inferior.-
- Art.86)- El jugador una vez clasificado en una división determinada conforme a lo establecido en el artículo anterior, no podrá actuar en otra división inferior o en otro equipo de la misma división del mismo club, salvo, el caso de haber dejado de actuar tres partidos consecutivos en la división o en el equipo a que pertenece según la clasificación, o el club a que pertenece, hubiese retirado el equipo a que pertenecía y lo hubiese comunicado así a la Liga.-
- Art.87)- Durante una misma temporada, ningún jugador podrá actuar en equipos pertenecientes a dos (2) clubes afiliados.-Para actuar en otro club afiliado de aquel a que pertenece el jugador, éste deberá obtener previamente su transferencia.-
- Art.88)- El jugador clasificado en una división, podrá pasar a otra inferior del mismo club, siempre que por la edad, y demás requisitos, esté habilitado para actuar en la división inferior.-

///

/// Art. 89)-

...no podrá ser denegada la transferencia a que solicite en aquellos jugadores que por un periodo sin interrupción no menor de dos años hayan dejado de actuar en equipo del club en que figuraba inscripto.-No se computará a estos cumplimiento de medidas disciplinarias aplicadas por la liga a raíz de infracciones específicamente previstas en los reglamentos de la misma o que ella hubiere hecho suyo, algún castigo impuesto por el club a que pertenece el jugador, por intermedio de su Tribunal de Penas y los que por exigencias de servicio militar obligatorio deben cambiar de residencia y deseen jugar en Club afiliado a la Liga que ejerce jurisdicción deportiva en el lugar donde tiene su asiento la dependencia de las Fuerzas Armadas de la Nación en que cumple aquél, el servicio; los que hubieren pertenecido a clubes cuya afiliación fué cancelada por renuncia, desafiliación o expulsión; que pertenezca a clubes que no intervienen durante la temporada en que formula la solicitud de pase en los certámenes oficiales de la Liga a la que están afiliados y los que figuren inscriptos en clubes que hayan perdido su afiliación, por cualquier causa o motivo. Tampoco se computará a los efectos de ser denegada la transferencia, el hecho de no haber actuado un jugador en su club de origen por haberlo hecho en otro club en forma antirreglamentaria.-

Art. 90)- Los jugadores con pase en préstamo ("A-PRUEBA", no podrán acogerse a los beneficios del Art. 89 del Presente Reglamento, para ser declarados libres.-

Art. 91)- Las suspensiones aplicadas por los clubes, no serán tomadas en cuenta a los efectos de la declaración de JUGADOR LIBRE, si no fueren hechas suyas por la Liga.

Art. 92)- Todos los jugadores inscriptos que deseen actuar en Club distinto de aquel a que pertenece, deberán gestionar su transferencia a favor del club que deseen ingresar.-

Art. 93)- La transferencia o pase de un jugador, para que actúe en adelante en otro club también afiliado a la Liga, podrá ser DEFINITIVO o en préstamo (A-Prueba).-

Art. 94)- La solicitud de transferencia o pase, deberá: a) ser dirigida al Consejo Superior; b) mencionar el nombre completo y demás datos personales del jugador que solicita pase o transferencia; c) indicar el club a que pertenece y el club para el cual solicita pase o transferencia; d) acompañar recibo de Tesorería de la Liga constando haber pagado el importe del Derecho de Pase; e) mencionar la calidad en que solicita el pase o la transferencia.-

Art. 95)- El Consejo Superior anualmente en su primera sesión ordinaria, jamás el monto a abonarse por concepto de derecho de pase o transferencia.-Dicho monto no podrá ser mayor al de aquel que para la transferencia de jugadores están establecidos en el Reglamento de transferencias Interligas del Consejo Federal del Fútbol.-

Art. 96)- Toda solicitud de pase o transferencia, aique sea de jugador libre deberá presentarse en Secretaría de la Liga, en el periodo de tiempo comprendido entre el PRIMERO DE ENERO y el TREINTA Y UNO DE JULIO, inclusive, de cadaa año.-

Art. 97)- Un mismo jugador no podrá obtener en un mismo año, más que UN pase interclub y UN pase interliga; o un pase interliga y un pase interclub.-

Art. 98)- La solicitud de pase o transferencia, deberá presentarse por duplicado, uno de los ejemplares se archivará en la Liga y con el otro se correrá traslado de la solicitud al club a que pertenece el jugador, por el término de VEINTE (20) días corridos.-Si el jugador desea, podrá presentar un "Triplicado" al que luego de ser registrado por la Secretaría de la Liga, juntamente con el original y duplicado, llevará el jugador para su constancia.-

Art. 99)- Dentro del término establecido en el artículo anterior el club a que pertenece el jugador que solicita el pase o transferencia, contestará el traslado de la solicitud manifestando si concedió o no su conformidad para que el jugador solicitante sea transferido o pasado al Club indicado para ello en la solicitud.-Esta contestación se hará dentro del plazo a que se refiere el Art. 98, el que comienza desde el día de la notificación oficial que hará Secretaría de la Liga al Club respectivo.-

///

- /// Art.100)- La falta de contestación del traslado de la solicitud por parte del Club al cual pertenece el jugador solicitante, será considerada como conformidad para la transferencia o pase.-
- Art.101)- Vencido el plazo del traslado de la solicitud, el Consejo Superior en su primera sesión ordinaria o tablas, resolverá lo que corresponde.- Para la habilitación del jugador, si el Consejo Superior lo considera conveniente, podrá delegar en el Presidente y Secretario de la Liga, quienes, luego de verificar que el pedido de pase está en regla y el vencimiento de un plazo se ha cumplido, podrán autorizar la HABILITACION del jugador antes de la sesión del Cuerpo.-
- Art.102)- Si la negativa del club fuere fundada, el Consejo Superior, rechazará la solicitud de pase o transferencia.- Si la negativa del club fuere infundada, el Consejo Superior declarará transferido al jugador solicitante, a favor del club indicado en la solicitud y, en consecuencia, habilitado para actuar de inmediato en el Club que pase a pertenecer.-
- Art.103)- Dentro del periodo determinado en el artículo 96 del presente Reglamento o de Club Afiliado podrá conceder uno o más pases o transferencias en Comisión de "A PRUEBA" o en préstamo, a otros clubes también afiliados.- Dichos pases o transferencias tendrán vigencia hasta el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE del año en que se concede.- Vencida esa fecha el jugador transferido "A PRUEBA" quedará automáticamente reintegrado al club, a que lo cedió en préstamo y en esa condición, salvo que el Campeonato termine después del 31 de Diciembre en cuyo caso el periodo del préstamo se extenderá hasta un día posterior a la finalización del Torneo.-
- Art.104)- La solicitud de pase o transferencia "A PRUEBA", debe ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 del presente Reglamento, con la sola diferencia de que debe ser acompañada también del respectivo contrato de préstamo, por duplicado debidamente suscripto por el jugador, por el presidente y Secretario de ambos clubes y sellados con los sellos mayores de cada una de esas instituciones.-
- Art.105)- La sola presentación de la solicitud de pase "A PRUEBA" en la forma reglamentaria, habilitada al jugador solicitante para actuar por el Club indicado en la solicitud.-
- Art.106)- La solicitud de pase o transferencia, puede ser reiterada por el jugador solicitante cuantas veces desee dentro del mismo año.- Los pases o transferencias interligas, se registrarán por la reglamentación respectiva, del Consejo Federal del Fútbol Argentino.-
- Art.107)- En ningún caso se devolverá al solicitante el importe oblado en concepto de Derecho de Pase, aunque desistiese de su pedido o este fuera rechazado.-
- Art.108)- Ningún jugador podrá actuar en partidos programados por la Liga sin el uniforme correspondiente al club a que pertenece y que comprenderá por el lo menos, casaca o camiseta, pantalón, medias y botines de fútbol.- La casaca o camiseta, así como el pantalón y las medias, serán de color que el Club haya determinado para su uso, debiendo ser uniforme para todos los integrantes del equipo, con la sola excepción de la casaca o camiseta, del arquero que deberá ser de color distinto.-
- Art.109)- Cuando los dos Clubes que disputen algún partido, usen casacas o camisetas de colores iguales o tan parecidas que puedan confundirse, el Club local cambiará su propia casaca o camiseta por otra de color inconfundible.- Si el partido se disputa en cancha neutral, cambiará casaca o camiseta el Club más nuevo.-
- Art.110)- Es obligatorio para los jugadores de PRIMERA DIVISION, de DIVISION RESERVA, de CUARTA DIVISION y de QUINTA DIVISION, el uso de número en la espalda suficientemente visible, que los identifique en el puesto que desempeña en el equipo.-
- Art.111)- Ningún jugador podrá, en ningún caso, ser eximido de la obligación de usar el uniforme, sin embargo los jugadores de SEXTA DIVISION podrán ser eximidos de la obligación de usar botines de fútbol y/o número en la espalda.- Cualquier jugador de cualquier división no podrá también, ser eximido de la obligación de usar botines de fútbol. bolen razón de mediar prescripción médica en tal sentido, la que

///
deberá ser actualizada cada dos meses, en tal caso podrá usar otro
tín adecuado que reemplace al que no puede usar, todas estas excepciones
podrán ser autorizadas únicamente por el Consejo Superior.-

TITULO VI

Del Combinado de la Liga

- Art.112)-El Consejo Superior, con el asesoramiento técnico que estime necesario, designará un plantel permanente de por lo menos VEINTI OCHO JUGADORES que servirá de base para integrar el Combinado representativo de la Liga. Asimismo el Consejo Superior DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN DEL EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA CHILENITA DE FÚTBOL, QUE INTERVENGA EN LOS TORNEOS REGIONAL Y/O NACIONAL QUE ORGANIZAREN LAS AUTORIDADES DEL FÚTBOL ARGENTINO COMPETENTE, ESTABLECIENDO LA FORMA Y MODO DE INTEGRARSE DICHA DESIGNACIÓN.-(Modif.s/acta N 1/71 por Asamb.Gral.Extraordinaria).-
- Art.113)-El Consejo Superior Ordenará lo necesario para asegurar el correspondiente adiestramiento del plantel referido en el artículo anterior é incluso en cualquier momento introducirá en la integración de dicho plantel, las modificaciones que estime conveniente a la formación del mejor combinado posible y al más eficaz desempeño de éste.-
- Art.114)-Designados los integrantes del plantel permanente y en su oportunidad los nuevos integrantes del Combinado de la Liga, Secretaría cursará las comunicaciones pertinentes a los jugadores y a los clubes a que ellos pertenezcan, desde ese momento, los jugadores designados quedan a disposición del Consejo Superior el que impartirá las órdenes necesarias directamente o por medio del personal técnico que utilice y a los clubes a que pertenezcan los jugadores designados, quedan obligados a secundar al Consejo Superior y Cuerpo Técnico por él designado a fin del mejor logro del cometido propuesto.-
- Art.115)-Ningún jugador podrá negarse a integrar el plantel permanente o del Combinado de la Liga, sin embargo un jugador designado podrá renunciar a la designación por causa justa debidamente acreditada.-
- Art.116)-La renuncia deberá formularse por nota dirigida al Consejo Superior dentro del TERCER DIA de habérsele comunicado su designación o de haber surgido el impedimento, y deberá ser acompañado del instrumento que acredite la causa justa invoca.-
- Art.117)-A los fines del artículo anterior, se considerará causa justa la generada por motivo de salud del jugador o de un pariente de él hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o muerte de un pariente del jugador comprendido en igual grado y, la que surge de circunstancias de trabajo.-La primera se acreditará únicamente con certificado médico expedido por los facultativos designados por la Liga Chilencita de Fútbol, que refiere al artículo 311-Tit.V-Cap.I del presente Reglamento (Parte Segunda).-La segunda de se acreditará con certificado de defunción y, la última con certificado de trabajo, uno y otros deben ser presentados por el jugador que renuncia sin perjuicio de las pruebas que en igual sentido o en sentido contrario, pudiere aportar el propio Consejo Superior, en su caso, el jugador acreditará el parentesco con la documentación que para ello determina la ley civil.-
- Art.118)-Cuando el jugador no pudiese presentar el certificado necesario para acreditar la legitimidad de la causa invocada, lo manifestará así, en la nota de renuncia y en tal caso, el propio Consejo Superior hará las averiguaciones o comprobaciones que estimare conveniente o dará por probada la causal invocada con el conocimiento, que los integrantes del Consejo tuvieren del hecho.-
- Art.119)-Cuando la renuncia se deba a razones de trabajo, el Consejo Superior, tratará de solucionar la situación planteada al jugador a fin de posibilitar la actuación del mismo.-
- Art.120)-La renuncia injustificada, será rechazada y si el jugador mantiene su actitud, será considerado como habiéndose negado a integrar el plantel permanente o combinado, según para el cual hubieses sido designado y, en consecuencia quedará sujeto a la sanción que para tal caso determina el Código de Penas.-

///

Art.121)- Dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la disputa de un partido por el Combinado de la Liga o la partida de éste que ando deba actuar fuera de la ciudad de Chilecito, los jugadores designados o alguno o algunos de ellos podrán ser sometidos a exámenes médico para constatar su estado físico y de salud.-

Art.122)- Los jugadores designados para integrar el plantel permanente o combinado, están obligados a concurrir puntualmente a los entrenamientos y solamente podrán justificarse su inasistencia a un partido o a un entrenamiento, por las mismas razones invocadas en el artículo 117 del presente Reglamento, acreditada en la forma que se establece en dicho artículo, en tal caso, la inasistencia debe ser comunicada a la Liga por escrito hasta dos días antes del partido o del entrenamiento o cuarenta y ocho horas antes de la partida del Combinado.-

Art.123)- Los jugadores designados para integrar el plantel permanente o Combinado que residan fuera de la ciudad de Chilecito, recibirá viático que determinará el Consejo Superior, para afrontar los gastos de traslado originado por el entrenamiento o por algún partido.-

Art.124)- Todo jugador inscripto en la Liga Chilecitera, deberá considerar un honor para él, su designación para integrar el plantel permanente o combinado y consecuentemente su comportamiento debe ser acorde con ese honor sus faltas de disciplina o de cualquier orden, deben ser juzgados con mayor aeveridad que las cometidas por otros jugadores.-

XIII.

TITULO VII

De la Protección de los jugadores

Art.125)- La Liga propenderá la formación de un fondo destinado a prestar ayuda a los jugadores accidentados en partidos programados por la Liga o a jugadores del plantel Permanente o del Combinado hayan sufrido alguna desgracia de familia o que se encuentren afligente situación económica o, que necesiten de esa ayuda para poder presentarse decorosamente a integrar el plantel o el Combinado.-

Art.126)- La Liga proporcionará asistencia médica a los jugadores integrantes del Plantel Permanente o del Combinado, accidentado en partidos oficiales o transitoriamente enfermo en oportunidad en que el Combinado deba disputar algún partido y, a todos los demás jugadores que se encuentren en iguales situaciones, si ello fuese posible.-

CAPITULO TERCERO

De los Torneos

Art.127)- Anualmente la Liga Chilecitera de Fútbol, indefectiblemente organizará los Torneos o Campeonatos que se detallan a continuación, sin perjuicio de organizar otros que fueren posibles.-

TITULO I

Del Campeonato Oficial

Art.128)- Todos los años se disputará el Torneo Oficial organizado por la Liga bajo la denominación de "CAMPEONATO OFICIAL" en que intervendrán todos los clubes afiliados, con todas las divisiones que hubieren inscripto, la iniciación de éste Campeonato será postergado por el Consejo Superior por una sola vez, por no más de ocho días y por motivos debidamente fundados y, con el voto afirmativo de los dos tercios computables a los consejeros.-

Art.129)- Antes del SEGUNDO DOMINGO DE ABRIL de cada año, los clubes deberán comunicar al Consejo Superior por escrito su respectiva inscripción para participar en ese año en los certámenes oficiales de la Liga, si ese plazo no hubieren los clubes comunicado tal inscripción, serán considerados automáticamente inscriptos.-

Art.130)- Los clubes que no hubiesen comunicado, su inscripción a que refiere el artículo anterior, abonarán a la Liga por falta de cumplimiento de aquella disposición una multa equivalente al importe de inscripción dentro del plazo improrrogable de SIETE DIAS, si así no lo hiciera se hará pasible de las sanciones

dispuestas por el inciso "B" del art. 31 del presente reglamento.-

Art.131)-EL DERECHO DE INSCRIPCION al Campeonato Oficial en todas las divisiones será fijado anualmente por el Consejo Superior.-

Art.132)-El Campeonato a los Campeonatos Oficiales de la Liga, serán anualmente programados por el Consejo Superior, quién dispondrá la forma de su desarrollo.- (Modif. en Asamb. G. ral. Extr. s/Acta N° 1/71).-

Art.133)-Si fuere posible en las tres ruedas a que refiere el Artículo anterior participarán paralelamente todas las divisiones de los clubes inscriptos. Las ruedas Competencia y clausura, en su caso, no podrán iniciarse si no se ha completado la anterior.-

Art. 134)-Se clasificará Campeón Oficial de la temporada, el equipo de club afiliado que obtenga mayor cantidad de puntos sumados los ganados en las tres ruedas determinadas en el artículo ciento treinta y dos.-

Art.135)-En cada rueda se clasificará Campeón de cada una de ella el equipo que obtenga en la misma, el mayor cantidad de puntos y se hará acreedor al o los premios que se determinan en este Reglamento.-

Art.136)-Si en cada una de las ruedas hubiese igualdad de puntos entre dos o más equipos, se clasificará campeón recurriendo al "GOAL AVERAGE" computándose todos los partidos de cada rueda y solamente a la que corresponda, aplicar este sistema.- Si aún subsiste el empate se declarará Campeón mediante un sorteo que se hará en el Consejo Superior.-

Art.137)-A los equipos que ocupen al final de certámen el último y penúltimo puesto se les aplicará la multa cuyo monto fijará anualmente y antes de iniciarse el certámen, el Consejo Superior.-

Art.138)-En todas las ruedas: APERTURA, COMPETENCIA Y CLAUSURA, los equipos que conforme al fixture a que refiere el artículo ciento cuarenta y cuatro de éste Reglamento, figurarán en primer término serán "LOCALES" y los que figura en segundo término serán "VISITANTES" en la rueda "APERTURA" de igual manera los equipos que hayan jugado en primer término en la rueda Apertura, pasarán a actuar en segundo término en la rueda Competencia y vice-versa.- Para el cumplimiento de la tercera rueda, es decir la "Clausura", se hará al momento de programarla, un nuevo sorteo y se aplicarán las mismas condiciones del artículo ciento treinta y siete.-

Art.139)-Para la programación de los partidos de las ruedas Competencias y Clausura, se procederá de la siguiente manera: se sumarán los puntos obtenidos en la rueda "Apertura" entre los dos clubes que les toque enfrentarse. Si de ese resultado los clubes que se acuerdo al fixture deban jugar en primer término tienen más puntos que los del segundo partido, el Consejo Superior dispondrá, que jueguen en segundo término o los clubes con mayor Puntaje.-

Art. 140)-El Campeonato Oficial se disputará en tres ruedas distintas y los partidos será programados por sorteo entre los clubes participantes, de manera tal que en cada fecha (sábado y domingo) intervengan todas las divisiones inscriptas por cada club.-

Art.141)-En el Campeonato Oficial podrán actuar los jugadores que pertenecen a cada club, sea en forma definitiva o con pase "A PRUEBA" y, que se encuentren debidamente habilitados.-

Art.142)-En el Campeonato Oficial, los partidos de Primera División se disputarán en días sábados y domingos en horas de la tarde, los de División Reserva en días domingo a horas de la mañana y los de Cuarta, Quinta y Sexta divisiones en días sábados y domingos en horas de la tarde y en la cancha donde a esa hora no se juegue partidos de Primera División.- Sin embargo el Consejo Superior podrá adelantar alguna fecha de Primera División y División Reserva programando los partidos de dicha fecha, en algún día feriado o no laborable.-

Art.143)-El Consejo Superior fijará el horario, en que se disputarán los partidos de todas las divisiones.-

Art.144)-El sorteo para la programación de los partidos correspondientes al Campeonato Oficial se hará antes de la iniciación de la Primera Rueda y con la presencia de los Delegados de los clubes inscriptos.-

Art.145)-Cada club afiliado deberá inscribir para participar, en este Campeonato las divisiones que correspondan a su categoría.- Los clubes propietarios de cancha habilitada, podrán inscribir una cuarta división y/o una

Quinta División y/o una Sexta División... de los demás clubes.-

Art.146)- En todas las divisiones éste Campeonato se disputará en forma paralela a cuyo efecto las Cuartas Divisiones y/o Quinta Divisiones y/o Sexta Divisiones que hubiesen inscripto de más los clubes dueños de cancha, se considerarán como de clubes diferentes.-

Art.147)- El retiro o eliminación de un equipo de cualquier división, no beneficia en particular a ningún de los clubes participantes.- Cuando aquello ocurriere los puntos correspondientes a los partidos que le correspondía disputar en adelante a aquel equipo, se computarán a favor del cuadro que debía ser adversario, en cada fecha, como si el club retirado o eliminado hubiese perdido el partido.-

Art.148)- Cuando hubiese empate en el puntaje final, en cualquier división, el campeonato se definirá mediante una final que deberá disputarse en partido y revancha en cuyo caso se clasificará Campeón el equipo que gane ambos partidos o, que entre ellos tenga diferencia de goles a favor.- Si aún subsistiera el empate, se disputará un tercer partido.- Si finalizado el partido los noventa minutos correspondientes a éste tercer partido se jugarán inmediatamente treinta minutos más divididos en dos periodos de quince minutos cada uno, entre los cuales no mediará más que el tiempo necesario para que los cuadros cambien de arco.- Si finalizado el tiempo reglamentario subsistiere el empate en goles, el partido se considerará definido a favor del equipo que durante todo el partido (tiempo reglamentario y tiempo suplementario) hubiese cedido menos tiros de esquina, si el número de tiros de esquina cedidos por ambos equipos fuere igual, se procederá a definir el partido, mediante tres tiros penales; si aún subsistiese el empate, se definirá por sorteo.-

Art.149)- Cuando por motivos muy valederos deba participar el SELECCIONADO de la Liga en partidos entre Ligas por compromisos contraídos con anterioridad o, cuando se dispute el Campeonato Argentino, El Consejo Superior podrá suspender la realización del Campeonato Oficial por el tiempo que considere conveniente, para lograr la mejor preparación del equipo combinado.-

Art.150)- Durante el periodo de receso del Campeonato Oficial El Consejo Superior podrá organizar partidos o torneos especiales, quedando facultado para conceder permisos a clubes afiliados que así lo soliciten con idénticas finalidades.-

Art.151)- Cuando por cualquier circunstancia debiera quedar postergada para el año siguiente la disputa del Campeonato Oficial, los clubes que debían disputarlo, reintegrarán sus equipos representativos con los jugadores que tenían habilitados durante la disputa del mismo Campeonato Oficial y que aún continúen perteneciéndole.-

Art. 152) Los partidos por el Campeonato Oficial de la Liga, se regirán por las reglas de juego autorizadas por la A.F.A.-

Art.153)

TITULO II

De los Premios

Art.153)- La Liga Chiliciteña de Fútbol, instituirá anualmente un premio consistente en una copa, que se adjudicará al ganador del Campeonato Oficial de cada división. De igual manera instituirá premios a los Campeones, de cada una de las ruedas.-

Art.154)- La copa que se adjudique al equipo de PRIMERA DIVISION, División RESERVA, CUARTA, QUINTA y SEXTA divisiones, se denominará agregando a la palabra "COPA" el nombre de algún dirigente de la liga o de cualquiera de los clubes afiliados, o de algún jugador que hubiese pertenecido a algún club afiliado o de algún deportista local, que ya hubiese fallecido.-

Art.155)- En la misma forma determinada en el artículo anterior, se denominará a la "COPA" que se adjudique al ganador del Campeonato Oficial en las Divisiones Inferiores.-

Art.156)- La "COPA" que se adjudique al ganador del Campeonato Oficial de PRIMERA DIVISION, se denominará "COPA LIGA CHILECITEÑA DE FUTBOL".-

///

111 Art. 157)- Las copas que se adjudiquen los ganadores de las ruedas APERTURA, COMPETENCIA Y CLAUSURA, se denominarán Copa "M^r. JOAQUIN V. GARCIA SARGENTO DE CASTRO Y BAZAN" y Copa RAMIREZ DE VELASCO, respectivamente.-

Art. 158)- A los subcampeones del Campeonato Oficial y de tres Ruedas a que se refiere el Artículo ciento treinta y dos de este Reglamento, se les adjudicará una copa a cada una de ellas.-

Art. 159)- A los fines del artículo ciento cincuenta y cuatro de este Reglamento, el Consejo Superior confeccionará anualmente la nómina de dirigentes, jugadores y deportistas fallecidos, a la cual deberá irse agregando los que fallecieran con posterioridad y, de esa nómina designarán aquellos cuyo nombre dará la denominación de cada "COPA".-

Art. 160)- Cada "COPA" deberá llevar grabada su denominación y las indicaciones del Campeonato a que corresponda.

Art. 161)- El Consejo Superior podrá aceptar donaciones de premios para disputarse en los Campeonatos de la Liga. En tales casos, esos premios podrán llevar la denominación que le asigne el donante o en su defecto, la que le asigne el donante o en su defecto, la que le asigne el Consejo Superior, haciendo constar públicamente el nombre del donante,-

Art. 162)- Los premios deben ser entregados en un acto público, al que se dará la mayor jerarquía y transcendencia posible y que se realizará como máximo, antes de comenzar el Campeonato Oficial de la temporada siguiente.-

TITULO III

De los partidos, su suspensión y desempate

Art. 163)- El Consejo Superior confeccionará anualmente y con la debida antelación a respecto de la primera fecha en que se jugará el programa de partidos correspondientes a cada Campeonato y División y al mismo tiempo será publicado en el Boletín de la Liga y comunicado a cada club mediante copia fiel que Secretaría entregará a cada delegado.-

Art. 164)- El programa de partidos referidos en el artículo anterior, se confeccionará de la siguiente manera:

PARA TRES EQUIPOS:

Fecha: $\frac{1}{1-2}$ $\frac{2}{3-1}$ $\frac{3}{2-3}$

Libres: 3 2 1

PARA CUATRO EQUIPOS:

Fechas: $\frac{1}{1-2}$ $\frac{2}{2-3}$ $\frac{3}{1-3}$
 3-4 4-1 2-4

PARA CINCO EQUIPOS:

Fechas: $\frac{1}{1-2}$ $\frac{2}{2-3}$ $\frac{3}{5-3}$ $\frac{4}{4-5}$ $\frac{5}{1-4}$
 3-4 5-1 4-2 3-1 2-5

Libres: 5 4 1 2 3

PARA SEIS EQUIPOS:

Fechas: $\frac{1}{1-2}$ $\frac{2}{2-3}$ $\frac{3}{3-6}$ $\frac{4}{6-2}$ $\frac{5}{2-5}$ $\frac{6}{3-1}$
 3-4 4-5 4-2 5-3 3-1 6-4
 5-6 6-1 5-1 1-4 6-4

PARA SIETE EQUIPOS

Fechas: $\frac{1}{1-2}$ $\frac{2}{3-1}$ $\frac{3}{1-4}$ $\frac{4}{5-1}$ $\frac{5}{1-6}$ $\frac{6}{7-1}$ $\frac{7}{2-7}$
 4-7 2-4 6-2 2-3 5-2 3-5 6-3
 5-6 7-5 7-3 6-7 3-4 4-6 4-5

///

Libres: 3 6 5 4 7 2 1

PARA OCHO EQUIPOS:

Fechas:	1	2	3	4	5	6	7
	1-2	2-3	3-5	4-6	5-7	5-8	1-3
	3-4	4-5	6-2	7-3	3-8	3-6	2-5
	5-6	6-7	8-4	2-8	6-1	7-2	4-7
	7-8	8-1	7-1	1-5	2-4	4-1	8-6

PARA NUEVE EQUIPOS:

Fechas:	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1-2	2-5	9-4	7-3	2-6	7-9	1-3	8-6	4-5
	3-4	6-3	3-8	8-1	9-8	5-1	4-8	5-2	9-1
	5-6	2-9	1-6	4-2	1-7	6-4	2-7	3-9	6-7
	7-8	4-1	5-7	6-9	3-5	8-2	9-5	7-4	2-3

Libres: 9 7 2 5 4 3 6 1 8

PARA DIEZ EQUIPOS:

Fechas:	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1-2	4-1	6-1	1-8	7-10	9-1	1-7	5-1	1-3
	3-4	2-6	4-8	10-6	8-9	7-10	9-5	3-7	5-3
	5-6	8-3	2-10	9-4	6-7	5-8	10-3	2-9	7-1
	7-8	10-5	3-9	7-2	4-5	3-6	8-2	4-10	6-9
	9-10	9-7	7-5	5-3	2-3	2-4	6-4	8-6	10-8

- Art.165)- Los partidos finales y semifinales, se jugarán en cancha neutral siempre que fuere posible y siempre que los clubes intervinientes no resolvieren algo distinto o pueden jugarse en cancha que se designe por sorteo ordenado por el Consejo Superior, cuando los clubes intervinientes lo aceptaren.-
- Art.166)- El Consejo Superior, deberá necesariamente tener en cuenta al programar los partidos, las circunstancias, de orden climático, la edad de los jugadores, el número de equipos inscriptos y toda otra circunstancia que pueda incidir en el mayor éxito de todo orden de los partidos.-
- Art.167)- En la disputa del Campeonato Oficial, el Consejo podrá programar los partidos en la forma que estime más conveniente, combinando los de Primera División con los de las otras divisiones.-
- Art.168)- Los partidos programados por la Liga, se regirán por el Reglamento de Fútbol adoptado por la A.F.A., por los Reglamentos de ésta y por los Reglamentos de la Liga Chilencita.-
- Art.169)- Sobre la hora fijada por el Consejo para la iniciación de un partido, los equipos intervinientes y el árbitro, tendrán quince minutos de tolerancia. El partido deberá iniciarse con la pelota del Club Local.-Ambos equipos entregarán al árbitro antes de iniciarse condiciones a juicio del árbitro, en caso de perderse o inutilizarse la pelota del club local, se utilizará la del visitante para continuar con ella el partido; y, si ésta también se perdiera o inutilizarse, se jugará con cualquier pelota disponible, el árbitro hará constar en la planilla el cumplimiento o incumplimiento de ésta obligación de presentar pelota.-
- Art.170)- Los partidos de Primera División y de División Reserva, tendrán siempre la duración reglamentaria de noventa minutos, divididos en dos periodos de cuarenta y cinco minutos, divididos en dos periodos de cuarenta y cinco minutos cada uno.-En los partidos de Cuarta Quinta y Sexta divisiones, el Consejo podrá reducir el tiempo de duración.-
- Art.171)- Los equipos que iniciaren un partido con menos de once jugadores, podrán completar ese número reglamentario, en cualquier momento previo aviso al

///

117
árbitro; pero nunca podrá iniciarse un partido con un equipo integral con menos de siete jugadores.-

Art.172)- En los partidos de Divisiones Inferiores el horario, de los mismos a que autoriza el artículo ciento setenta de este Reglamento, el Consejo Superior podrá disponer que en Cuarta División, se jueguen ochenta minutos divididos en dos periodos de cuarenta minutos cada uno; los de Quinta División, los partidos durarán setenta minutos divididos en dos tiempos de treinta y cinco minutos cada uno y, los de Sexta División, los partidos durarán sesenta minutos, divididos, en dos periodos de treinta minutos cada uno.- En todos los partidos se utilizarán las mismas reglas de juego que para las divisiones superiores.- Igualmente regirá la faz reglamentaria para el uso de la pelota, aunque únicamente para la Sexta División podrá utilizarse de menor tamaño (N.º 4).-

Art.173)- Los partidos del Campeonato Oficial que terminaran empatados, no serán en ningún caso desempatados y se le adjudicará un punto a cada equipo.

Art.174)- Cuando al finalizar el Campeonato Oficial, dos o más cuadros hubieran obtenido igual número de puntos, para ocupar el primer puesto en la tabla de posiciones o el segundo puesto, dicho campeonato se definirá de la siguiente manera: si son los dos equipos con igualdad de puntos se jugará una final en partido y revancha; si aún subsistiere el empate, se disputará un tercer partido, si este tercer partido termina empatado, se jugará un tiempo suplementario de treinta minutos, sin descanso, dividido en dos periodos de quince minutos cada uno, entre los que no mediará más tiempo que el indispensable para que los cuadros cambien de arco.- Si finalizado el tiempo suplementario, subsistiere el empate en goles, el partido se considerará definido a favor del equipo que durante todo el partido (tiempo reglamentario y tiempo suplementario) hubiese cedido menos tiros de esquina, si el número de tiros de esquina cedidos por ambos equipos fuese igual, se procederá a definir el partido mediante tres (3) tiros penales y si aún subsistiere el empate, se lo definirá por sorteo.-

Art.175)- Cuando el desempate a que se refiere el artículo anterior deba realizarse entre tres o más equipos, se lo hará mediante la disputa entre ellos de una rueda por puntos.- Si esta rueda finalizara con el empate de dos equipos, el desempate entre ellos se hará en la forma prevista en el artículo anterior.- Si el empate es entre tres o más cuadros, se desempatará conforme al sistema del "GOL AVERAGE" computándose únicamente los encuentros de ésta rueda final.-

Art.176)- Todo partido que se suspendiere después de haberse iniciado, deberá terminarse en la fecha en que determine el Consejo Superior, jugándose el tiempo que faltaba para terminar el tiempo reglamentario cuando se suspendió y rigiendo, el score existente al momento de la suspensión.-

Art.177)- En el Campeonato Oficial y en todas las divisiones, no podrá iniciarse una rueda sin haberse terminado la anterior.- A tal efecto no se tomarán en cuenta los partidos suspendidos después de haberse iniciado.- El equipo que no se presentará en tres partidos será eliminado del programa.-

Art.178)- Los partidos iniciados o no, podrán ser suspendidos por resolución del árbitro, únicamente en los siguientes casos:

- A) por falta de luz;
- B) por mal tiempo que dificulte notoriamente el juego;
- C) por desorden que impida el normal desarrollo del encuentro;
- D) por no encontrarse la cancha en condiciones reglamentarias;
- E) por falta de garantía para la persona del árbitro, jueces de raya o jugadores;
- F) Cuando ocurriera algún accidente que produzca víctimas entre los jugadores, o los árbitros o jueces de Raya o público y que por su magnitud, no permita continuar el desarrollo del partido en forma normal.-

Art.179)- El árbitro que ordene la suspensión de un partido iniciado o no, comunicará esa resolución dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla adoptado, explicando circunstancialmente los motivos determinantes de la suspensión.- A su informe al árbitro podrá agregar la de los Jueces de Raya designados para el encuentro de que se trate.-

/// Art.180) Cuando un partido de Primera División o División Reserva, iniciado o no, fuere suspendido, deberá terminarse jugando el tiempo que faltare en el primer feriado posterior a la fecha en que estaba programado, siempre que dicho feriado sea obligatorio para el comercio y la Industria, por lo menos durante medio día.-

Art.181)- Cuando un partido fuere suspendido por cualquier causa, antes o después de haberse iniciado, los equipos intervinientes podrán, al fijarse la nueva fecha en que originariamente estaba programado el partido, si la realización del partido suspendido fuese diferida para la temporada siguiente, solamente podrán intervenir en la integración de los equipos actuales, los jugadores que se encontraban habilitados en la temporada que corresponde al partido y que continúan perteneciendo al mismo club.-

TITULO IV

De las Fechas Libres

Art.182)- El Consejo Superior, podrá declarar una o más fechas libres durante el desarrollo de algún Campeonato, suspendiendo la realización de los partidos programados para esa fecha, siempre que:

A)-Se resuelve realizar algún entrenamiento del seleccionado de la Liga, o que el seleccionado de la Liga dispute un partido correspondiente al Campeonato Argentino, o con el equipo representativo de alguna otra Liga afiliada al Consejo Federal, o de algún club afiliado a otra Liga.-

B)-La celebración local, provincial o nacional de algún acontecimiento de cualquiera naturaleza reclame la adhesión de la Liga o imposibilite de hecho la realización de los partidos programados.-

C)-Los 1, 25 de Mayo, 9 de Julio y 12 de Octubre, cuando cayeren en día domingo y se trate de cumplir en ellos algún programa especial por la Liga o por los clubes afiliados.-

D)-Cuando algún club afiliado a la Liga, lo solicite para disputar un partido con el equipo representativo de alguna otra Liga afiliada al Consejo Federal o de algún club afiliado a otra Liga o para cualquier acto programado para celebrar el aniversario de su fundación o sus BODAS DE PLATA o sus BODAS DE ORO.-

Art.183)- En las fechas en que se disputen partidos de Primera División o División Reserva, programados correspondientes al Campeonato Preparación o al Campeonato Oficial, ningún club afiliado podrá disputar algún partido con club afiliado a otra Liga, dentro de la jurisdicción territorial de la Liga Chiliciteña, aun cuando en esa fecha tuviere "b" y "c".-

Art.184)- En los casos previstos en el inciso d) del artículo ciento ochenta y dos del presente reglamento, el club que solicite fecha libre, indicará al solicitarla el partido a disputarse o los actos celebratorios a cumplirse, sin perjuicio del permiso que en su caso debe solicitar al Consejo Federal del Fútbol Argentino, conforme al Reglamento del mismo.-

TITULO V

De la designación de árbitros y jueces de raya

Art.185)- La Liga Chiliciteña de Fútbol, solamente acepta en calidad de colaboración a quienes deseen actuar en los partidos programados por ella, como árbitros o jueces de raya.- Los árbitros o jueces de raya que colaboren con la Liga Chiliciteña, no percibirán de la misma, ninguna asignación mensual, no estarán con ella vinculados, con la Liga, por ninguna relación de dependencia y serán considerados como personas con medios de vida conocidos y laboralmente desligados de la Liga Chiliciteña de Fútbol.- Su colaboración no será considerada como, locación de servicios, sino como locación de obra.- No harán aportes jubilatorios ni los alcanzará los beneficios de las leyes sociales que amparan a los empleados y obreros de la industria y del comercio.- Pueden renunciar a la dirección de los partidos para que hubierensido designados, pero deberán hacerlo con veinticuatro horas de anticipación a la hora designada para el partido.- Cuando termina la temporada oficial de la Liga Chiliciteña de Fútbol, concluye la colaboración de ellos, con aquella.- Están obligados a aceptar

la presente reglamentación y no percibirán por la dirección de los partidos a su cargo, más remuneración que los viáticos que les asigne el Consejo Superior. -También, la Liga Chiliciteña de Fútbol, a fin de lograr una mayor colaboración con los árbitros y jueces de raya y el normal desarrollo de los partidos por ella programados, podrán designar uno o más Comisarios Deportivos, con carácter ad-honorem, cuyas funciones quedan determinadas en este mismo artículo. -El Comisario Deportivo no podrá pertenecer a ninguna Comisión Directiva del club afiliado, ni podrá integrar otro organismo de la Liga. Será designado por el H. Consejo Superior y durará en el cargo el lapso que duren los miembros del H. Consejo, pudiendo ser reelegidos. -Sus atribuciones son las siguientes: A) Será la segunda autoridad de la cancha, después de los jueces naturales del partido, colaborando estrechamente con los mismos; B) Cooperará con el árbitro en la confección de las planillas de juego; C) Controlará las personas que deban permanecer dentro del campo de juego y en los vestuarios; D) Controlará los cambios reglamentarios, ordenando el retiro inmediato de los jugadores excedentes, conforme las disposiciones sobre reemplazo de jugadores vigentes; E) Colaborará estrechamente y de común acuerdo con el árbitro, en el control del tiempo reglamentario, añadiendo, cuando así lo disponga el árbitro del partido, el tiempo adicional; F) Controlará la hora establecida por el H. Consejo Superior para la iniciación de cada partido; G) Controlará la presentación de las pelotas que cada uno de los clubes le hará entrega, conforme la reglamentación vigente, para el normal desarrollo de los partidos; H) Informará al H. Consejo Superior de cualquier anomalía que observe dentro y fuera de la cancha, antes, durante y después de cada partido, dentro de sus funciones igualmente, informará al H. Tribunal de Penas, cuando le sea solicitado, de todo lo atinente al partido que le haya tocado controlar. -En todos los casos, dichos informes serán por escrito, para constancia; I) Presenciará los sorteos de los árbitros para los partidos; y en ausencia de los Delegados de los clubes intervinientes, podrá reemplazarlos, tratando de dar solución a los problemas que podrían presentarse con relación a la designación de los jueces del partido, conforme la reglamentación vigente. - (Modif. A.G.B. de 5/5 y 22/6/72). -

Art. 186)- Los viáticos correspondientes a los árbitros y jueces de raya, serán percibidos por ellos en Tesorería de la Liga, bajo recibo una vez que el pago haya sido ordenado por el Consejo Superior, lo que deberá resolverse en la primera sesión posterior a la fecha en que fueron devueltos esos viáticos. -

Art. 187)- En la sesión de tablas del Consejo Superior indicada en el artículo anterior, el Consejo ordenará, la entrega de los viáticos correspondientes a cada árbitro y a cada Juez de raya, o la aplicación de su importe conforme a lo que determina el Código de Penas, -

Art. 188)- La Liga llevará un Registro de Árbitros y Jueces de Raya, en el que deberá inscribirse todos los que deseen actuar como tales, sean o no afiliados al Colegio de Árbitros de Chilicito. -Esa inscripción se hará consignando, nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, matrícula individual, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio real, categoría a la pertenece, si pertenece o no a algún club afiliado a la Liga como socio de la misma, si es o no jugador en actividad y oportunamente se consignarán en la misma ficha de inscripción, las sanciones de que se hiciere pasible. -

Art. 189)- La Liga podrá reconocer como entidad deportiva autónoma a uno o más Colegios de Árbitros, pero ese reconocimiento podrá ser dejado sin efecto definitiva o temporariamente, cuando las circunstancias así lo exijan a los intereses de la Liga así lo aconsejen. -En iguales condiciones la Liga podrá aceptar la colaboración de árbitros y jueces de raya no afiliados al Colegio de Árbitros. -

Art. 190)- El Consejo Superior será siempre quien apruebe en definitiva la designación de los árbitros y jueces de raya para los partidos oficiales y para los amistosos en que intervengan el seleccionado de la Liga; para cada partido, el Consejo designará por el mismo procedimiento, un árbitro titular y uno suplente, sometido a las mismas obligaciones que aquel y que tendrán a su cargo la dirección del partido en caso de renuncia o ausencia del titular. -

Art. 191)- Para la disputa de los partidos oficiales, la designación de árbitros y jueces de raya, se hará conforme al procedimiento que el H. Consejo Superior de la Liga disponga de la manera que mejor convenga, adoptando

/// el buen criterio para lograr el noema desarrollo de los distintos certámenes de fútbol que ella organice.-(Modif.en A, Gral.Ext. de fecha 5/5/72 y 22/6/72.-

Art.192)- Los jugadores en actividad, no podrán actuar como árbitro o jueces de raya, salvo en caso excepcionales en que el Consejo deba utilizar a los jugadores de Primera División o de División Reserva, para dirigir partidos de divisiones inferiores.-A tales fines, al inscribir los equipos con que intervendrán en la temporada respectiva, cada club afiliado enviará una lista en que indiquen por lo menos tres y como máximo seis de sus jugadores de Primera División o de Divisiones Reserva que a juicio del club a que pertenecen se encuentren capacitados para desempeñarse como árbitros o jueces de raya.-Las sanciones que le fueren impuestas mientras actúan como árbitros o jueces de raya, no alcanzará a su condición de jugador.-

Art.193)- Los árbitros y jueces de raya no jugadores, inscriptos en el Registro de la Liga, serán clasificados anualmente por el Consejo Superior, en dos categorías "PRIMERA CATEGORIA" y "SEGUNDA CATEGORIA". Los de primera categoría, podrán dirigir partidos de cualquier división, los de segunda categoría, solamente podrán dirigir partidos de Divisiones Inferiores Reserva, Cuarta y Sexta División).-

Art.194)- La clasificación determinada en el árbitro anterior será hecha por el Consejo Superior antes de empezar el Campeonato Preparación y podrá ser revisada por el propio Consejo, antes de comenzar el Campeonato Oficial.- Hecha la clasificación o la revisión de la misma, su oportunidad, será comunicada al Colegio de Arbitros.-Tratándose de árbitro, y jueces de raya inscriptos en el Colegio de Arbitros; este podrá proponer al Consejo alguna modificación en la clasificación hecha por éste. Tratándose de árbitros y jueces de raya no inscripto en el Colegio de Arbitros, clasificación de los mismos será de resorte exclusivo del Consejo Superior.-

Art.195)- Los árbitros y jueces de raya en el incumplimiento de su cometido sujetos a las sanciones que se determina en el Código de Penas y se ajustarán a las siguientes reglas:

- A)- Cuando actúen en partidos oficiales, deben vestir el uniforme que apruebe el Consejo Superior.-
- B)- El día inmediato siguiente a la programación de los partidos y designación de los árbitros y jueces de raya, Secretaría de la Liga les comunicará por escrito su designación. En caso de impedimento para actuar por parte de algunos de los designados, éste deberá hacerlo saber a la Secretaría de la Liga con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que debería actuar.-
- C)- Los árbitros tendrán la obligación de actuar como jueces de raya cuando fueren designado para ello;
- D)- El árbitro y jueces de raya deben permanecer en el campo de juego hasta que se haya retirado del mismo la totalidad de los jugadores intervinientes en el partido;
- E)- Los informe de los árbitros y jueces de raya deben ser entregados en Secretaría de la Liga, antes de las 20 horas del día martes inmediato siguiente al día en que se realizó el partido, cuando éste lo hubiese sido en día domingo o sábado.-Cuando se trate de partidos jugados en algún día de la semana, el informe deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas posteriores

Art.196)- Vencidos los quince minutos de tolerancia para la iniciación de los partidos, si no se presentara el arbitro titular ni el suplente, los capitanes de ambos equipos de común acuerdo designarán el árbitro que lo reemplazará, de entre los autorizados por la Liga que se encuentren presentes en el campo de juego.-Si los capitanes no se pusieren de acuerdo en la designación del árbitro, la designación la harán por sorteo entre los que se encuentren presentes.-Si se encontrara presente un árbitro solamente, él dirigirá.-Habiendo árbitro oficial en la cancha, no se suspenderá el partido, salvo negativa de él para actuar.- Los motivos que determinen su negativa, deben ser comunicados por el mismo árbitro al Consejo Superior, mediante nota cursada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que debía realizarse el partido que se negó a dirigir, aportando pruebas concuentes.-La no, justificación de esos motivos, hará, pasible el árbitro d

/// de las sanciones establecidas en el Código de Jueces.-

Art.198)-Si dentro del término reglamentario no concirriera el árbitro titular, ni el árbitro suplente y no se presentara alguno de los equipos, el Capitán del equipo presente labrará un acta, que será firmada por él y por dos o más personas caracterizadas juntamente con cualquier miembro de los organismos de la liga que se encuentren presentes en la cancha, haciendo constar dichas inasistencias.-Esa acta será presentada por el mencionado Capitán, en Secretaría de la Liga antes de las veinte(20) horas del segundo día posterior a aquel en que debió realizarse el partido.-

Art.199)-En los partidos finales solamente podrán actuar el Arbitro titular o en su defecto el Suplente, previamente designados por la Liga, salvo que los Capitanes de ambos equipos se pongan de acuerdo en la cancha y designen un tercero, en ausencia de aquellos.-

Art.200)-Cuando algunos de los jueces de raya no concurren dentro del término reglamentario, ellos serán reemplazados por el árbitro, eligiendo de entre los Jueces de Rayas que se encuentren presentes y a faltas de ellos, de entre otras personas presentes que ofrezcan suficiente garantías de neutralidad.-La negativa del Juez de Rayas, para suplir al inasistente, será regida por lo dispuesto en el Artículo, 198 respecto de la negativa de los árbitros.-Cuando el Consejo Superior no hubiere designado Jueces de Rayas, su designación estará a cargo del Arbitro, quien deberá proceder como si él o los Jueces de Raya hubiesen sido designados y no hubiesen concurrido.-

Art.201)-Cualquier Club, cuyos equipos deban disputar algún partido oficial, podrá solicitar al Consejo Superior, que ese partido sea dirigido por el árbitro de otra Liga, en cuyo caso, El Consejo deberá necesariamente gestionar el concurso de ese Arbitro, siempre que:

- a) La solicitud se haga verbalmente o por escrito en la sesión en que se programe el partido de que se trate por el Delegado representante del Club que solicita o por nota firmada y sellada por las autoridades de dicho club, antes de la sesión;
- b) El Club solicitante deposite en Tesorería hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que se disputará el partido, la suma de CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS NACIONALES (\$1.500,00 m/n.) como anticipo para afrontar los gastos que origine la actuación del árbitro que se solicita de otra Liga.-

Art.202)-Los gastos que origine la actuación de un árbitro de otra Liga, será a cargo del Club que lo solicite, salvo que ambos clubes convinieran afrontarlos por partes iguales.-Si no mediare acuerdo en ese sentido, el club que no ha solicitado el Arbitro de otra Liga, solamente deberá abonar la cantidad que le correspondería abonar si el árbitro fuese local.-

Art.203)-Los viáticos para los árbitros y Jueces de raya, serán fijados por el Consejo Superior, tratándose de cualquiera de los Campeonatos, partidos interligas, internacionales u otras competencias organizadas por la Liga Chileno-Argentina.-Tratándose del Campeonato Argentino, regirá en éste, lo que al respecto determine el Consejo Federal del Fútbol Argentino.-

Art.204)-El Arbitro y los Jueces de Raya designados para un partido y que por cualquier circunstancia no se jugara, sólo percibirán viáticos si hubiese adjudicación de puntos a favor de algunos de los equipos que debían actuar.-Cuando un partido se suspenda por cualquier causa después de haberse iniciado, el Arbitro y los Jueces de Raya, percibirán medio viático y el otro medio viático corresponderá a quienes dirijan la continuación del partido para completar su tiempo reglamentario.-

Art.205)-Cuando un partido no pueda realizarse a pesar de encontrarse presente los dos equipos, el Arbitro y los jueces de Raya, por causa proveniente del estado de la cancha (inundada, redes en malas condiciones, falta de demarcación, césped muy crecido, abertura en el alambrado alímpico, etc.), el Arbitro y los Jueces de Raya tendrán derecho a percibir la mitad del viático establecido.-

TITULO VI

De las Planillas

Art.206)-Por Secretaría de la Liga y con suficiente anticipación, se entregarán al Arbitro designado tres ejemplares de las planillas correspondientes al partido que dirigirá en las cuales el Arbitro consignará el nombre y el apellido, la firma, de cada jugador integrante de los equipos que disputan el partido y el número de la credencial que determine el Art.70

- Art.207)- El capitán de cada equipo está obligado a hacer ratificar por los jugadores de sus respectivos equipos sus firmas cuando así lo exija el árbitro, como así también a suministrar toda información relacionada con circunstancias que el árbitro estime conveniente asenjar en la planilla relativa a los jugadores de su equipo.-
- Art.208)- El árbitro deberá escribir con tinta, lápiz tinta o estilográfica y con caracteres claramente legibles el nombre de cada jugador, y al lado hará estampar la firma de ellos, por cada uno, en las columnas correspondientes de la planilla.-
- Art.209)- El Arbitro, una vez finalizado el partido entregará una de las ejemplares de la planilla al Capitán de cada club (equipo) y retendrá el tercer ejemplar al que devolverá en Secretaría de la Liga, con la firma de cada capitane que acredite que ellos, recibieron su respectivo ejemplar, antes de las veinte horas del segundo día posterior a aquel en que se realizó o debió realizarse el partido.-Las planillas deben ser devueltas a la Liga y entregadas a los capitanes, respectivamente, por el árbitro debidamente informada y firmada por él.-
- Art.210)- Hasta antes de iniciarse el partido, podrán hacerse una o más sustituciones de jugadores en la planilla, pero el reemplazante deberá también firmar la planilla y se dejará constancia expresa de cual es el jugador que no actúa.-
- Art.211)- Cuando por cualquier circunstancia el árbitro no dispusiera de los ejemplares de las planillas respectivas, los solicitará de Secretaría de la Liga; y si no los obtuviera por cualquier motivo, sustituirá los ejemplares de la planilla por hojas de papel común o informará de tal circunstancia en cada ejemplar que devolverá o entregará a los capitanes.-
- Art.212)- Una vez en Secretaría de la Liga el ejemplar de la planilla devuelta por el árbitro y con la constancia que deberá dejar Secretaría al pie de la planilla respectiva de la fecha y hora en que le fué entregada dicho ejemplar será elevado al Consejo Superior para su aprobación o desaprobación.-
- Art.213)- A los fines de la aprobación o desaprobación de la planilla, el Consejo se limitará a considerar:
A)- Si las firmas son verosimilmente auténticas, o si por el contrario hay indicios de falsedad.-
B)- Si el partido se desarrolló o no forma normal;
C)- Y en general todo lo que se refiera al aspecto objetivo o formal de la planilla.-
- Art.214)- Toda cuestión relacionada con la habilidad o inhabilidad de los jugadores incluidos en la planilla y con el contenido de la misma, solo podrá ser considerada y resuelta por vía de PROTESTA.-
- Art.215)- Cuando la planilla sea desaprobada, el Consejo Superior resolverá lo que corresponda respecto del partido de que se trata y elevará al Tribunal de Penas los antecedentes del caso para que se apliquen las disposiciones del Código de Penas.-
- Art.216)- La no aprobación de la planilla de juego correspondiente a algún partido no incide en la adjudicación de los puntos reglamentarios ni puede demorar dicha adjudicación, conforme al resultado del partido, con la sola excepción del caso en que la planilla no se apruebe por deficiencia o imprecisión en los datos consignados en la misma relativo al resultado del partido.- Pero la aprobación de la planilla, no obsta tampoco la modificación posterior en la adjudicación de los puntos reglamentarios como consecuencia de un fallo ulterior, ni obsta tampoco a la sanción que puede corresponder al árbitro por el incumplimiento de los deberes u obligaciones a su cargo relacionados con la planilla de juego.-La no aprobación de la planilla, suspende el pago de los viáticos correspondientes a los árbitros y Jueces de Raya que actuaron en el partido a que corresponde la planilla.-
- Art.217)- Cuando el Consejo no se expediera por la aprobación o por el rechazo de la planilla de juego correspondiente a un partido dentro de los treinta (30) días de su disputa, dicha planilla quedará automáticamente aprobada.-

TITULO VII De las Canchas

- Art.218)- Los clubes afiliados propietarios de cancha, las cederá en locación de la Liga Chiliciteña de Fútbol para la disputa de los distintos certámenes que ella organice o partidos en que el Seleccionado de la Liga
- ///

intervenga, percibiendo por tal concepto la retribución que se asigna en el presente reglamento.- Esa locación se circunscribirá a la realización de los partidos y estará limitada al tiempo que dure la disputa de los mismos.-

Art.219)-Si hasta el momento de programar la iniciación del Campeonato Oficial no mediará comunicación por escrito del contrario de los clubes respectivos se considerarán como ciecitas para la temporada a iniciarse, las canchas que estuvieron habilitadas en la temporada anterior.-

Art.220)-El Consejo Superior podrá cuando lo estime necesario, designar una comisión de tres o más miembros para que inspeccionen las canchas y aconsejen su habilitación o no a los fines de que aquel cuerpo las acepte o no, para ser utilizadas por la Liga.-

Art.221)-Los clubes propietarios de cancha deben mantener las canchas y sus instalaciones en perfectas condiciones de uso durante toda la temporada oficial.-

Art.222)-En cualquier momento durante la temporada oficial, un club afiliado podrá ofrecer a la Liga un nuevo campo de juego de su propiedad.-En tal caso, el Consejo lo habilitará previo informe favorable de la Comisión de Inspección que a tal efecto se designará en la forma prescripta en el Art. 220 del presente Reglamento.-

Art.223)-Si después de aprobado el programa oficial semanal de partidos, algunas de las canchas designadas no se encontraran en condiciones reglamentarias para la disputa del o de los partidos programados, el Consejo la sustituirá por otra, pero deberá hacerlo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día fijado para el partido y si correspondiere, elevará los antecedentes al Tribunal de Penas.-

Art.224)-Las canchas estarán ubicadas en la ciudad de Chiletito, en un radio de no más de 20 Kms, o dentro de un radio de 20Kms. contados sobre la ruta respectiva que conduce a cada cancha.-En todos los casos deberán estar utilizados en pasajes de fácil acceso.-

Art.225)-Las canchas deberán estar convenientemente cercadas exteriormente para que pueda efectuarse el cobro de entradas.-Para ser habilitadas para disputa de partidos o Torneos organizados por la Liga, deberán reunir, las siguientes condiciones mínimas: A) Cancha nivelada y de medidas reglamentarias; B) estar rodeada de un cerco exterior de por lo menos dos metros de altura; C) Vestuarios separados para jugadores locales y visitantes con sus correspondientes baños, construidos en buenas condiciones de seguridad e higiene; D) estar provistos de instalaciones sanitarias contiguas a cada vestuario, teniendo por lo menos tres rosetas de cada vestuario E) tener una dependencia especial aparte para el árbitro y Juece de Raya; F) tener botiquín; G) tener baño y canilla de agua para el público; H) estar la cancha rodeada de un alambrado tejido de por lo menos un metro con sesenta centímetros de altura, que separa en forma efectiva a los jugadores del público; I) y que el mercado de la cancha no sea mediante surcos.-

Art.226)-Durante la disputas de partidos oficiales, solamente podrá permanecer dentro de esa la cancha, los veintidós jugadores actuantes, los arqueros suplentes y demás jugadores suplentes, cuando se trate de partidos en que se permita hacer cambios, el árbitro, los jueces de raya, fotógrafos, Directores Técnicos, Masajista, Botiquines y aguateros.-A estos últimos se les prohibirá esa permanencia, si no usan recipientes de goma o material plástico.-Los Masajistas, Botiquines, Directores Técnicos y aguateros, uno por cada equipo que interviene, deberán ubicarse en el lugar del campo de juego que les señale el árbitro y solo podrá desplazarse del mismo con autorización de éste.-También podrá permanecer del campo de juego, el o los médicos de la Liga.-

Art.227)-Si el club propietario de cancha donde deba disputarse un partido, no la tuviese en condiciones reglamentarias a la hora fijada para el encuentro el partido se definirá para otra fecha y el Consejo Superior pasará los antecedentes de aquel incumplimiento al Tribunal de Penas.-

Art.228)Se considerará que la cancha no está en las condiciones mínimas indispensables para jugar en ella, cuando no tenga conforme a la regla de juego debidamente colocados los arcos, las redes, las banderas de esquinas y tiradas las líneas de demarcación (Ver Reglas de Juego).-

de ella en préstamo o en locación a otra institución afiliada siempre que no se realice allí y en la misma fecha ningún partido organizado por la Liga. En tal caso el club propietario de cancha informará de ello al Consejo.-

Art.230)- Los equipos representativos de los clubes propietarios de cancha, solo jugarán fuera de ella, cuando deban actuar como visitantes contra equipos representativos que también sean propietarios de cancha y que, actúen como "Local", salvo lo dispuesto en este Reglamento, para los partidos finales abonarán entradas.-

Art.231)- Los socios de los clubes que actúan en carácter de "local" tendrán libre acceso a la cancha, mediante la presentación de su credencial de tal y, siempre que se encuentren al día el pago de sus cuotas sociales. Cuando el partido se dispute en cancha neutral, los socios del club local y visitante, pagarán entradas.-

Art.232)- El club propietario de cancha podrá cobrar o no una entrada especial para ocupar plateas o algún otro lugar de preferencia y en ese caso el importe percibido por tal concepto será de su exclusiva pertenencia.- X

TITULO VIII

De las Entradas a los partidos y de los porcentajes

Art.233)- Las boletas de entradas a los partidos programados por la Liga debidamente numeradas y selladas serán suministradas semanalmente por la Tesorería de la Liga a los colaboradores que ella designe a los fines de su venta.-

Art.234)- Cada club que participe en los partidos programados en que se cobre entradas, tendrán derecho de diez y ocho entradas sin cargo, a cuyo efecto Tesorería de la Liga las entregará a cada club, debiendo ellas ser de un tipo especial para toda la temporada, con indicación de la temporada y fecha, sellada y firmadas por el Tesorero y que solo servirán para entrar en el partido donde juegue su respectivo equipo.-

Art.235)- En la primera sesión del Consejo Superior, posterior cualquier partido en que se haya cobrado entradas, Tesorería presentará la liquidación del producido, haciendo la distribución y adjudicación de los porcentajes que correspondan a los participantes y retenido la parte que corresponda a la Liga.-

Art.236)- La Liga entregará sin cargo, credenciales que acrediten la condición de tales A: Los miembros del Consejo Superior, los integrantes del Tribunal de Pena al contador, al Gerente y A Auxiliares, los Delegados titulares y suplentes acreditados a ante la Asamblea y ante el Consejo, al Presidente de cada club afiliado los Revisadores de Cuentas, titular y suplente, los miembros del Consejo de Arbitro, al Director Técnico al Preparador Físico, al Kinesiólogo, al utilero, a los médicos y Asesores letrados de la Liga y a los periodistas que cumplan su función en forma permanente en la ciudad de Chilecito.- Los diarios y revistas deportivas locales recibirán hasta tres credencial y los de fuera del Departamento con agencia local una credencial.- Las audiciones radiales deportivas que la Liga considere de interés podrán recibir hasta dos credenciales.- Los beneficiarios de esos credenciales deberán proporcionar la o las fotografías necesarias.- Las credenciales precedentemente referidas permitirán a la persona a cuyo favor está extendida el libre acceso a las canchas en todos los partidos organizados por la Liga, son intransferibles, tienen valor durante toda la temporada y deben ser devueltas a la Secretaría de la Liga al finalizar antes, al cesar de sus funciones el beneficiario.- Cuando un club afiliado alguno o todos sus delegados ante el Consejo o antes la Asamblea, junto con la designación del o de los nuevos Delegados, devolverá las credenciales que tenían en uso el o los Delegados sustituidos y la Liga deberá extender las nuevas credenciales que correspondan en lugar de aquellas.-

Art. 227) - En los partidos correspondientes a los campeonatos Preparación u oficial, y en general en todo partido organizado por la Liga en que se cobre entrada, el producido en los mismos se distribuirá de la siguiente manera: Quince por ciento (15%) para la Liga Chilécitena; Cinco por ciento (5%) para la Federación Provincial de Fútbol; Treinta y Cinco por ciento (35%) para el propietario dueño de cancha y el saldo se dividirá por partes iguales entre los clubes cuyos equipos hubieran intervenido, incluso el propietario de cancha. - (Reformado por Asamblea Gral. Extraordinaria de fecha 27/4/1973, s/Acta N° 1/73). -

Art. 238) - La distribución entre los clubes cuyos equipos hubieren intervenido, referida en el artículo anterior, se hará sobre el saldo líquido que queda después de deducir todos los gastos, incluso el porcentaje que corresponde en concepto de alquiler, al club propietario de la cancha y a tal efecto se considerará la recaudación que hubiere en canchas de cada uno que se disputen los partidos de cada una o de las distintas fechas programadas por la Liga. - (Reformado por Asamblea Gral. Extraordinaria de fecha 27/4/73, s/acta N° 1/73). -

Art. 239) - El producido del partido que anualmente debe disputar los ganadores del Campeonato oficial y del Campeonato Preparación, distribuirá por partes iguales entre la Liga, los clubes que disputan el partido y el club propietario de cancha y esta distribución se hará en la misma forma estatuida en los dos artículos anteriores del presente reglamento. -

Art. 240) - En los partidos internacionales, interprovinciales, interligas en que intervengan el seleccionado de la Liga Chilécitena, el Consejo Superior pactará en cada caso con el club propietario de la cancha, las condiciones económicas en que se verificarán los encuentros. - Igual temperamento se aplicará en los partidos con equipos de la Asociación del Fútbol Argentino, en giras o visitas especiales y en los partidos por el Campeonato Argentino de Fútbol. -

Art. 241) - Si en la cancha existen plateas o tribuna o algún otro lugar especial, el importe que el público abone para tener acceso a esos lugares, quedará en cada cancha a beneficio exclusivo del club dueño de cancha. -

Art.

TITULO I X

De las Protestas de los Partidos

Art. 242) - La protesta de un partido podrá ser interpuesta dentro de quince (15) días posteriores a aquel en que se jugó dicho partido y puede ser interpuesta solamente por las entidades afiliadas participantes en ese encuentro. -

Art. 243) - En el caso del artículo 106 del Estatuto, el plazo para interponer la protesta comenzará a correr desde el momento en que cesó el efecto suspensivo de la resolución apelada. -

Art. 244) - La protesta de un partido será interpuesta por escrito en que se cumplirá los siguientes requisitos:

A) - El escrito de protesta debe ser por duplicado, ambos firmados por el Presidente y Secretario del Club que protesta, o Miembros de la Comisión Directiva de dicho club que ejerzan esas funciones y deben estar sellados con el sello mayor de la institución que protesta y con los sellos del Presidente y Secretario de la misma. -

B) - Debe contener una narración clara y concreta de los hechos que motivan la protesta y mencionar, las disposiciones reglamentarias que se estimen transgredidas con esos hechos. -

C) - Debe contener el ofrecimiento de toda la prueba conducente a acreditar la verdad de los hechos, invocados, acompañado los instrumentos cuyos originales se encuentren en poder del club que protesta o indicando el lugar donde ellos se encuentren para ser agregados su original o copia auténtica y adjuntar igualmente los pliegos abiertos o cerrados que contengan las

/// preguntas, a cuyo tenor deben ser examinados los testigos ofrecidos.-

D) Debe contener la petición, en términos precisos y concretos.-

E) Y constituir domicilio especial de los fines de la protesta.-

Art.245)- El club que protesta un partido, debe presentar junto con el escrito de protesta, el recibo de Tesorería por la suma de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, (\$ 500.00 m/n.) que deberán quedar depositados en Tesorería de la Liga.- Si la protesta es rechazada o desestimada después de haberse corrido ~~xxx~~ traslado de la misma al club protestado, la suma referida se considerará perdida por el club que protesta e ingresará definitivamente a la Liga.- Si la protesta se resuelve a favor del club ~~xxx~~ que la interpuso aquella suma le será reembolsada.-

Art.246)- Entrada una protesta de la Liga, el Consejo Superior tomará conocimiento de ella en su primer sesión de tablas posterior a la interposición de aquella, limitándose a la simple lectura de la misma por Sec retará después de lo cual la protesta será girada al Tribunal de Penas para su sustanciación y resolución.-

Art.247)- Inmediatamente de recibida la protesta por el Tribunal de Penas, este correrá traslado de la misma al club protestado, mediante carta certificada con aviso de retorno o mediante entrega personal contra recibo firmado y sellado por el Presidente del Club protestado y le emplazará para contestarla dentro del término de cinco (5) días posteriores a la fecha de ser recibida.-

Art.248)- La resolución que recaiga en una protesta, debe ser comunicada dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al día en que se dictó, el Consejo Superior al club que la interpuso, al club protestado y al o a los jugadores sancionados por dicha solución.-

Art.249)- La resolución dictada por el Tribunal de Penas en una protesta, es recurrible por vía de apelación por el club que la interpuso, o por el club protestado, o por cualquiera de los jugadores sancionados por esa resolución.-

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION Y AUTORIDADES DE LA LIGA

TITULO I

Del Gobierno de la Liga.- El Consejo, sus atribuciones y sesiones.-
Consejeros Titulares y Suplentes

Art.250)- El gobierno y la administración de la Liga Chiliciteña de Fútbol, serán ejercidos por los organismos instituidos, las facultades y el funcionamiento de ellos, se ajustarán a lo determinado por el mismo Estatuto y por el presente Reglamento Interno.-

Art.251)- La designación de los Miembros del Triunvirato, se hará en la forma que determina el Art.378 del presente reglamento y los Arts.46 y 49 del Estatuto, relativo a la obligación y forma de votar.-

Art.252)- Efectuada la designación de los miembros del Triunvirato por la Asamblea respectiva y designados los Delegados por los clubes afiliados unos y otros se incorporarán al Consejo en la sesión constitutiva correspondiente la que deberá realizarse dentro de los diez días posteriores a la fecha en que hayan sido designados los integrantes de dicho organismo.-

Art.253)- A los fines del Artículo anterior, se entenderán que están designados los integrantes del Consejo, cuando lo están en números suficientes para que dicho organismo cuente con el quorum necesario, sin perjuicio de la incorporación ulterior de los que fueren designados con posterioridad.-

Art.254)- La sesión constitutiva, será convocada y presidida por el Presidente saliente y se constituirá con los Miembros del Consejo Superior que termina y con la asistencia de los designados para integrar el nuevo Consejo.-

///

de la misma, que será exclusivamente dejar constituido el Consejo Superior y se procederá de inmediato a verificar si los designados para integrar el nuevo Consejo (Miembro del Triunvirato y Delegados), reúnen las calidades y requisitos estatutarios necesarios para ser tales. - Si todos ellos reúnen esas calidades y requisitos, se los declarará incorporados y constituidos con ellos el nuevo Consejo, cesando con ese momento los integrantes del Consejo anterior. - Si alguno de los designados para integrar el nuevo Consejo no reuniera aquellas calidades y requisitos se incorporará y se comunicará sinhabilitación a la Asamblea; si se tratara de algún Miembro del Triunvirato y al club afiliado respectivo, si se tratara de algún Delegado a fin de él sea sustituido por otra persona que reúna las calidades y requisitos habilitantes. - Cuando la inhabilitación de los designados alcanzará a un número de ellos, tal que el nuevo Consejo no pueda contar con el quorum necesario para sesionar, se definirá la constitución del nuevo Consejo y en consecuencia quedará ampliado de pleno derecho el término del mandato del Consejo Superior anterior, hasta la fecha en que sea salvado ese inconveniente. - En todos los casos en que deba constituirse alguno de los designados para integrar el nuevo Consejo por no reunir las calidades y requisitos habilitantes, la designación de quién ha de sustituirlo se hará por quién corresponda, dentro del plazo que para ello le fijará el Consejo nuevo si se hubiere constituido o el saliente, si aquel no hubiere pedido constituirse. -

Art.255) - A los fines de los Arts.16 y 49 del Estatuto, se considerará como jugador o árbitro en actividad, a quién haya actuado como tal en la temporada inmediata anterior o en la temporada actual, aún cuando lo haya sido en una sola oportunidad. -

Art.256) - A los fines de las prerrogativas que les concede los Estatutos y el presente Reglamento, el mandato de los Miembros del Triunvirato comienza en la oportunidad determinada en el Art. 46 del Estatuto; y el de los Delegados, en el momento en que se recibe en la Liga la comunicación oficial de su designación por el club respectivo, pero el ejercicio efectivo de dicho mandato comienza, inmediatamente después de la incorporación de uno y de los otros. -

Art.257) - La licencia solicitada por algún miembro del Triunvirato conforme al término que para la misma determina el Art.47 de los Estatutos, debe obligatoriamente ser concedida, aún cuando en la solicitud no se expresaran los motivos. - La licencia que se solicite por mayor término, solo será concedida cuando sea motivada por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas. -

Art.258) - Cuando algún miembro del Triunvirato o algún Delegado fuere impugnado en razón de ser proveyado o condenado por delitos comunes y dicha impugnación sea acompañada del certificado o copia auténtica de resolución Judicial expedido por Secretaría del Tribunal competente, la impugnación será admitida de plano y el imputado será sustituido. -

Art.259) - Cuando la impugnación referida en el artículo anterior no sea acompañada de la documentación indicada en el mismo artículo, motivará un incidente que se sustanciará de la siguiente forma: si el impugnado expresa el Tribunal o autoridad judicial donde radica la causa en que se ordenó el procesamiento o se dictó la condena o indica los datos necesarios para individualizar dicha causa, se admitirá la sustanciación del incidente, caso contrario, la impugnación será rechazada de plano no pudiendo en adelante insistirse en ella aún cuando fuere para salvar la omisión. - Si se admite a la sustanciación de la impugnación, se dará vista de ella al impugnado con la copia respectiva, emplazándolo para contestarla por el término que el Consejo determinará conforme a las circunstancias del caso. - Si el impugnado se encontrara presente en la sesión y deseara contestarla en la misma sesión, el Consejo pasará a un cuarto intermedio por el tiempo que el impugnado solicite, siempre que sea mayor de una hora. - Si al evacuar la vista, el impugnado negare veracidad a la impugnación, el Consejo solicitará del Tribunal Judicial respectivo, la información y/o las copias correspondientes y una vez recibidas solverá lo que proceda. -

Art.260) - A los fines de la impugnación a que se refiere el artículo anterior, solo se admitirá como prueba de la impugnación, el certificado auténtico expedido por la Secretaría del Tribunal donde radica la causa o la copia auténtica expedida por la misma Secretaría del auto de procesamiento, el certificado o la copia indicados precedentemente, deben acompañarlo conforme producido por el Tribunal de la causa, del cual consta que el impugnado mantiene actualmente en calidad de procesado. -

///Art.261)-Las demás calidades ó inhabilidades estatuidas por los Arts. 49 de los Estatutos, se acreditarán en la forma y por los medios que las leyes civiles determinen para tales casos.-

Art.262)-La impugnación formulada contra algún miembro del Triunvirato contra algún Delegado, suspenderá incorporación hasta resolver y, una vez incorporado los integrantes del Consejo, no podrán ser impugnados sino por causa o causas sobrevinientes.-

Art.263)-Únicamente en la sesión constitutiva, el Consejo Superior ejercerá su función de Jues de la elección de sus miembros.- Será constitutiva la primera sesión que realice el Cuerpo con posterioridad a la fecha de la Asamblea Ordinaria de la Liga en la que fueron designados los miembros del Triunvirato.- Tendrán por objeto dejar constituido el Consejo Superior.-En esta sesión, se considerarán los requisitos estatutarios y reglamentarios que deben cumplir los integrantes del Cuerpo para ser tales y una vez relevados los mismos, ellos no podrán ser objetos de reconsideración o impugnación posteriores, salvo el caso de inhabilidad sobrevinientes, se designarán el Vice-Presidente, el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero, se fijará día y hora en que se realizará las sesiones ordinarias o de tablas, se designarán las comisiones permanentes que se estimen necesarias y se resolverá cualquier otro asunto que haga el normal funcionamiento del Consejo Superior que terminen, pero deben asistir a la misma los designados para integrar el nuevo Consejo.-Las citaciones para la sesión constitutiva se harán mediante carta certificada con aviso de retorno dirigida a cada uno de los Miembros del Consejo en su domicilio real.-

Art.264)- Una vez incorporados todos los que fueron designados para integrar el nuevo Consejo o un número de ellos, suficiente para formar quorum, el Presidente saliente declarará constituido el nuevo Consejo de cuyo momento entrará en funciones éste, procediendo de inmediato a fijar lugar, fecha y hora en que se realizarán las sesiones ordinarias, después de la cual se levanta la sesión.-

Art.265) Será ordinaria o de tablas, las sesiones que el Consejo realice semanalmente, sin orden del día en el lugar y hora y día que el mismo Consejo determine en su sesión constitutiva.-En ella se considerarán el, acta correspondiente a la sesión constitutiva u ordinaria inmediata anterior, todos los asuntos entrados, según el orden cronológico, las planillas de juego correspondientes a los partidos disputados en la fecha última pasada, o que se encuentren pendientes, se programarán o completarán la programación de los partidos a disputarse en la fecha próxima y los asuntos planteados en la misma sesión.-

Art.266)- Cuando mediare renuncia o caducidad del mandato de algún Delegado, el Club afiliado a que representaba dicho Delegado Titular, procederá a designar un nuevo Delegado Suplente, dentro de los quince días de haberse producido la renuncia o caducidad, para completar el período.-

Art.267)- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria los días MARTES de cada semana y las situaciones para las mismas se registrarán por lo dispuesto por el Art.52 del Estatuto.-

Art.268)- Será aplicable a los Miembros del Triunvirato lo dispuesto por el Art. 15 del Estatuto, respecto de la caducidad del mandato de los Delegados.-El Miembro del Consejo (Miembro del Triunvirato o Delegado), cuyo mandato haya sido declarado caduco, no podrá ser nuevamente designado para integrar el organismo en la misma temporada.-

Art.269)- La discisión de los asuntos en el seno del Consejo serán regida por lo dispuesto por el Estatuto, por el presente Reglamento y supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.-

Art.270)- El Consejo Superior ejercerá las facultades que determinan los Arts. 57 y 59 de los Estatutos con la limitación que impone el Art.58 del mismo.-

///

- Art.271)- Las resoluciones del Consejo Superior se adoptarán con la mayoría previstas en el Art. 54 de los Estatutos.-Se considerará mayoría la que se obtenga con el voto afirmativo de los dos tercios del número total de los integrantes del Consejo con derecho a votar.-
- Art.272)- Se requerirá mayoría especial para ejercitar las facultades conferidas por los incisos d), e), f), i), l), q), v), y w del Art. 57 del Estatuto.-
- Art.273)- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando el mismo cuerpo lo resuelva o lo disponga el Presidente o lo soliciten por escrito, por lo menos tres de sus integrantes.-En tales caso la sesión deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse ordenado o pedido dicha sesión y la citación para ella se hará en la forma prescripta por el Art.293 del presente Reglamento respecto de la sesión constituida.-
- Art.274)- Serán Extraordinarias las sesiones que el Consejo Superior realice especialmente convoca para tratar algún o algunos asuntos urgentes, planteados o surgidos con posterioridad a la última sesión ordinaria del Cuerpo, o los que en una sesión ordinaria hubiesen sido diferidos para ser considerados en sesión extraordinaria.-
- Art.275)- Los Delegados Suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo aún en los casos en que lo haga el Delegado Titular respectivo, pero solamente tendrá voz y voto cuando reemplacen al titular.-
- Art.276)- Unicamente se cursará citación especial por escrito con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación y con las demás formalidades que para la Asamblea determina el Art. 25 del Estatuto cuando se trate de citar a sesión constitutiva el Consejo.-Las sesiones extraordinarias, según convocadas en cualquier momento, sin formalidad alguna, por escrito o verbalmente, haciendo conocer por ese mismo medio, lugar, fecha y hora en que se realizará la sesión y orden del día tratarse.-
- Art.277)- Vencido el término de tolerancia, sin haberse conseguido el quórum se considerará fracasada la sesión.- En el caso, si se tratara fracasada la sesión.-En tal caso, si se tratara de sesión ordinaria, la consideración de los asuntos correspondientes a dicha sesión, quedará diferida para la próxima sesión ordinaria, si se tratare de sesión constitutiva o de sesión extraordinaria.- el Consejo Superior, será nuevamente tantas veces como fuere necesarias hasta sesionar.-En este caso, la tercera citación, se hará por escrito con la prevención de que el Consejo sesione con cualquier número de Delegados que concurran, no inferior a tres y siempre que se encuentren presente los Miembros del Trivirato o sus suplentes y salvo el caso en que se requiera quórum especial.-
- Art.278)- Los asuntos entrados antes de la hora fijada para una sesión Consejo Superior, serán tratados en ella, pero el Secretario deberá llevar a la sesión toda la documentación relacionada con los asuntos entrados, cuando la entrada haya sido antes de las doce horas del día de la sesión.- En los demás casos el asunto tendrá entrada, pero su resolución podrá ser diferida para la próxima sesión a fin de traer a la misma la documentación relativa.-
- Art.279)- Las resoluciones del Consejo Superior, tendrán fuerza ejecutiva desde el momento en que ellas hayan quedado firmes y consentidas y son susceptibles de ser recurridas por vía de apelación para ante la Asamblea Extraordinaria dentro del plazo que vence a las veinte horas del octavo día posterior a la fecha de la sesión y para ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino, como Tribunal de última instancia, en el plazo y forma que determine el reglamento respectivo.-Toda apelación para ante la Asamblea deberá reunir los requisitos de forma determinadas para las apelaciones.-
- Art.280)- Cuando se trate de votar una cuestión, ningún Delegado podrá eludir su obligación de votar y de fundamentar el voto, no pudiendo en consecuencia, retirarse de la sesión, salvo el caso de fuerza mayor.-

/// Art.281)- Los Delegados representan al Club que los designó y en consecuencia, tienen el deber de defender los intereses de éste Club en el seno del Consejo Superior, pero el ejercicio de esa defensa no debe en ningún caso llevarlos a posponer las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias que rigen la existencia de la Liga Chilobiteña, ni los intereses generales del Fútbol Chilobiteño.- Están obligados a actuar con la lealtad, con prontitud, con respecto hacia las personas y hacia las instituciones y a observar estrictamente las normas que imponen el buen trato y la consideración debida.-

Art.282)- Cada Delegado debe formar parte por lo menos de dos Comisiones Permanentes.-

TITULO II

Del Presidente y del Vice-Presidente

Art.283)- El Presidente de la Liga y en su reemplazo el Vice-Presidente preside las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior, debiendo para ello ocupar un estrado especilamente ubicado, desde el cual resulte fácil dirigir el debate, ubicándose en el mismo estrado a la derecha del Presidente, el Secretario y a la izquierda, el Tesorero o sus respectivos reemplazantes.-

Art.284)- El Presidente en su caso, el Vice Presidente, tiene voz en todas las deliberaciones, pero no puede formular mociones, salvo lo establecido por el Art.389 de este Reglamento, ni votar, este último, únicamente para desempatar una votación y sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 287 del presente Reglamento.-

Art.285)-En caso de ausencia o renuncia del presidente, es reemplazado por el Vice-Presidente designado en la forma que determina el Art.47 de los Estatutos, pero cuando la ausencia es definitiva por renuncia o cualquiera otra causa, el Vice -Presidente convocará a Asamblea Extraordinaria para elegir un nuevo Presidente, que terminará el período.-

Art.286)-En ausencia del Presidente y Vice-Presidente, presidirá la sesión, el Presidente de la Comisión de Interpretación o en su defecto el de cualquier Comisión Permanente o cualquier Delegado designado para ello por los Miembros presentes.-

Art.287)-Cuando el Vice-Presidente ejerza la Presidencia, el Delegado que cumpla esa función ejercerá el derecho de votar y como delegado en todas las votaciones, sin perjuicio del voto que corresponde como Presidente, en caso de empate.-

Art.288)-Sin perjuicio de lo establecido por el Art.61 del Estatuto, Presidente y en su caso el Vice-Presidente, suscribirá juntamente con el Secretario, el acta correspondiente a la o las sesiones que presidió.-

Art.289)-El Presidente dirige el debate, concede la palabra, en el orden que fué solicitada y sin lo cual nadie puede usar de la palabra, pone a consideración los asuntos, invita a formular mociones y en su caso a aclararlas, concretarlas, uniformarlas, etc., cierra el debate, cuando lo considere agotado o cuando una moción en tal sentido haya sido votada favorablemente pone a consideración las mociones según su orden cronológico o según el orden jerárquico establecido en los Art. 93 de los Estatutos.-

Art.290)-El Presidente y el Triunvirato, están obligados a prestar al Consejo, un cálculo de recursos y un presupuesto de gastos para cada año, dentro de los treinta días fijados los derechos de inscripción y demás sumas a abonarse por los clubes afiliados.-

Art.291)-El Secretario del Consejo, presentará en cada sesión del Consejo, una lista de los asuntos entrados, según su orden de presentación y, ella se lacra inmediatamente después de leerse y considerarse el acta anterior de entrar a considerar los asuntos del día.-

///

/// Art. 237)-La lista precedentemente indicada y los expedientes correspondientes a los asuntos a tratar, estarán a disposición de los Consejeros para su estudio, incluso en cuarto intermedio.-

TITULO III

Del Secretario y del Pro-Secretario

- Art. 293)-El Secretario de la Liga, es reemplazado en caso de ausencia o renuncia, por el Pro-Secretario, elegido, en la forma establecida por el Art. 47 de los Estatutos, pero cuando la ausencia fuere definitiva por renuncia o cualquier otra causa deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria para designar un nuevo Secretario que terminará el período.-
- Art. 294)-Al labrar las actas de la Asamblea o del Consejo el Secretario y en su caso el Pro-Secretario, procurará que ellas sean la versión exacta o aproximadamente las mismas palabras pronunciadas en la sesión por los integrantes del Cuerpo, pero tratando siempre de que la redacción de las actas guarde las formas y el estilo correcto en el idioma castellano.-
- Art. 295)-El Secretario y en su caso el Pro-Secretario, podrá solicitar autorización del Organismo que sesiona, para no producir en el acta respectiva aquellos términos vertidos que por cualquier circunstancia resulten incorrectos u ofensivos.-
- Art. 296)-Sin perjuicio de todos los demás deberes y derechos que estatutariamente corresponde al Secretario, este tiene la obligación de conservar toda la documentación que forma parte del archivo de la Liga, vigilarla y mantenerla en perfecto orden y estado, fiscalizar las firma de los jugadores en el Registro y haciendo en cada ficha todas las anotaciones necesarias para que ella sea el fiel reflejo de la situación de cada jugador inscripto y llevar en debida forma, el Registro de Arbitros y Jueces de Raya, organizándolo en forma práctica, sencilla pero eficaz.-
- Art. 297)-Cuando en una sesión el Pro-Secretario reemplace al Secretario, aquel ejercerá el derecho que le compete como delegado, de intervenir activamente en la sesión. mocionando, votando, etc.-

TITULO IV

Del Tesorero y del Pro-Tesorero

- Art. 298)-El Tesorero de la Liga, es reemplazado en caso de ausencia, licencia o renuncia, por el Pro-Tesorero elegido en la forma que determina el Art. 47 de los Estatutos, pero cuando la ausencia fuere definitiva, por renuncia o por cualquier otra causa, deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria para designar el nuevo Tesorero que terminará el período.-
- Art. 299)-El Tesorero, organizará la contabilidad de la Liga, adoptando el sistema contable más adecuado a las exigencias de la institución habiendo los libros necesarios, pero una vez adoptado un sistema contable y abierto un juego de libros necesarios, pero una vez adoptado un sistema ni uno ni otros podrán ser cambiados por los Tesoreros ni otros podrán ser cambiados por los Tesoreros siguientes, sin autorización del Consejo.-
- Art. 300)-Sin perjuicio de los demás deberes y derechos que completan al Tesorero en virtud de lo dispuesto por el Estatuto o por el presente Reglamento, el Tesorero deberá conservar toda documentación que pertenezca a la Tesorería, vigilándola y manteniéndola en perfecto estado y suministrar cualquier informe que se le solicite por los Organismos de la Liga, o en las sesiones de los mismos, por sus miembros.-
- Art. 301)-Cuando en una sesión el Pro-Tesorero reemplace al Tesorero, será aplicable a aquel, lo dispuesto por el Art. 297 del presente Reglamento, respecto del Pro-Secretario.-

TITULO V

Del Gerente, del Contador, de la Asesoría Legal y del Cuerpo

Médico

- Art. 302)- Cuando el Consejo Superior lo estime necesario, podrá designar un Gerente rentado, el que deberá ser persona, que reúna las calidades, determinadas por el Art. 49 del Estatuto respecto de los Miembros del Triunvirato.-
- Art. 303)- El Consejo Superior podrá sancionar al Gerente, por causas debidamente justificadas conforme a lo dispuesto en el Código de Penas.-
- Art. 304)- Compete el Gerente:
a) Atender la Administración general de la Liga;
b) Asistir a las sesiones de la Asamblea y del Consejo, suministrando en ellas todos los informes que le fueren solicitados;
c) En el ejercicio de sus funciones, dependerá directamente del Presidente de la Liga o de la persona que ejerza esa función pero siendo también sus superiores jerárquicos inmediatos, el Secretario y el Tesorero de la Liga en ese orden;-
d) Residir en la ciudad de Chilecito y fiscalizar el funcionamiento de las boleterías en las canchas en donde se juegue los partidos oficiales, asistiendo a una de ellas a su elección.-
e)- Percibirá el sueldo o asignación que le determine el Consejo
- Art. 305)- Cuando el Consejo lo estime necesario, podrá designar uno o más auxiliares del Gerente, con las funciones y sueldo o asignación que el mismo Consejo determine.-
- Art. 306)- Si los asuntos contables de la Liga, lo hiciera necesario, el Consejo Superior podrá designar un Contador, designación que deberá recaer en persona que posea título habilitante o reconocida capacidad en la materia, al cual podrá asignársele o no sueldo.-
- Art. 307)- Anualmente una vez constituido el Consejo Superior este designará a uno o más abogados para desempeñar las funciones de "ASESORES LETRADOS DE LA LIGA", con carácter ad-honorem, quienes deberán tener su residencia en la ciudad de Chilecito.-
- Art. 308)- Los Asesores Letrados durarán un año en sus funciones, sin embargo podrán ser reemplazados, algunos o todos de ellos, en cualquier momento por el mismo Consejo, y por simple mayoría, cuando medie causa que justifique dicho empleo.-
- Art. 309)- Los Asesores Letrados, asesorarán a los Organismos de la Liga Chiliciteña, produciendo dictamen escrito en todos los asuntos que les fueren sometidos, sin perjuicio de que, por propia voluntad o a la invitación del organismo ante el cual radica el asunto, para aclarar o ampliar el dictamen o dar las explicaciones que les fueren solicitados.-
- Art. 310)- La consideración por los Asesores Letrados de un asunto que le sea sometido y el dictamen que produzca en el mismo, deberán limitarse exclusivamente al aspecto puramente jurídico de la cuestión.- El dictamen que ellos produzcan, no será obligatorio para el organismo de la Liga ante el cual al asunto, pero deberá ser valorado y expresamente aceptado o rechazado al resolver.-
- Art. 311)- Anualmente una vez constituido el Consejo Superior éste designará uno o más médicos, que desempeñará las funciones de "MÉDICO DE LA LIGA", con carácter ad-honorem, los que deberán tener su residencia en la ciudad de Chilecito.-
- Art. 312)- Los Médicos de la Liga, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, sin embargo podrán ser reemplazados, alguno, algunos o todos ellos, en cualquier momento por el mismo Consejo y por simple mayoría, cuando medie causa que justifique dicho reemplazo.-
- Art. 313)- Los Médicos de la Liga, tendrán a su cargo la atención médica de los jugadores que integran el plantel de la Liga, como así también el examen médico de cualquier jugador inscripto en la Liga Chiliciteña o que reemplace o que pretenda inscribirse en ella; produciendo el correspondiente dictamen le sea requerido como elemento de juicio necesario para que alguno de los organismos de la Liga dicte cualquier resolución.-

De la Representación ante el Consejo Federal

- Art. 314)- Dentro de los plazos y de acuerdo con la formalidad prescriptas por los Arts. 2-3-4-5 inc y 6 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino, el Consejo Superior de la Liga pondrá a la Liga Riojana de Fútbol la persona que puede representar a la Liga Chilecitéña en el seno del Consejo Federal, en calidad de "REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA LIGA AFILIADA".-
- Art. 315)- El Consejo Superior de la Liga Chilecitéña, anualmente al comienzo de cada temporada, realizará gestiones ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino, encaminadas, a conseguir que ella y si fuera posible, todas las Ligas de la Provincia afiliadas al Consejo Federal, tengan su representación propia directa ante el mismo medio de su sesantes titular y suplentes.-Estas gestiones serán invariables reinteradas todos los años hasta obtener la finalidad perseguida.-

Art. 316)-

T I T U L O VIIDe las Comisiones

Anualmente una vez constituido el Consejo Superior, podrá designar hasta SEIS(6) Comisiones Permanentes integrada cada una por TRES (3) Delegados representantes de los Clubes Afiliados de: Reglamentación de Jugadores, de Afiliación de Certámenes, de Hacienda y de Prensa.-

- Art. 317)- La Comisión de Reglamentación, intervendrá en dos los recursos que se interpongan, dictamina sobre su aspecto formal, emitirá dictamen en casos de duda respecto de la interpretación y aplicación de los Estatutos y del Código de Penas, dictaminará en todos los asuntos que por su naturaleza requieren previo en su aspecto Estatutario y Reglamentario y aconsejará las reformas, agregados o presiones que fueren necesarias o conveniente introducir en los Estatutos, en el Reglamento Interno y en el Código de Penas, ya sea propiciéndola la propia Comisión o respondiendo al requisito que en tal sentido lo sea formulado algún Organismo competente.-
- Art. 318)- La COMISION DE JUGADORES, intervendrá en todos los asuntos en que sin mediar interposición de algún recurso se planteen respecto de inscripción, habilitación y transferencia de jugadores.-
- Art. 319)- La COMISION DE AFILIACION, intervendrá en todos los asuntos relacionados con la afiliación y safilación de los clubes que integran la Liga
- Art. 320)- La COMISION DE CERTAMENES, intervendrá en todos los asuntos relacionados con la organización de Certámenes o torneos, que no sean, El Campeonato Preparación o el Campeonato Oficial.-
- Art. 321)- La COMISION DE HACIENDA, intervendrá en el cálculo de Recursos y Presupuestos para cada año intervendrá en toda licitación que deba realizar la Liga, controlará los gastos que origine el traslado de una Delegación representativa de la Liga, fiscalizará los ingresos y egresos tomará conocimiento de los informes mensuales de Tesorería y revisará el Balance anual dictaminado.-
- Art. 322)- La COMISION DE PRENSA, intervendrá en todo lo relacionado con la información periodística y radical, tinente a la Liga Chilecitéña de Fútbol y al Fútbol Chilecitéño, Provincial, Nacional, mediante la recopilación de sus antecedentes, publicaciones, fotografías y demás documentos que puedan conducir a la reconstrucción de la historia del Fútbol, en aquellos ámbitos.-
- Art. 323)- Los Delegados representantes de los Clubes Afiliados, están obligados a formar parte de las Comisiones para que fueren designados, y los dictámenes producidos por ellas serán depositados en Secretaría, donde se les podrá el correspondiente cargo de entrada.-
- Art. 324)- Todo asunto de trámite, invariable que no revista mayor importancia, será pasado a la Comisión respectiva, por el Secretario de la Liga.- Si algún asunto requiere dictamen de más de una Comisión, ellas podrán considerarlos conjunta o separadamente. Cada Comisión se abocará al estudio de cada asunto inmediatamente de recibirlo y producirá dictamen hasta las veinte horas del día en que el Consejo debe celebrar su sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de recepción del asunto. Cuando alguna Comisión no produjese dictamen dentro del plazo antes indicado, el Consejo tratará el asunto sin dictamen.-

1 1 0 1 1 1 1

De la correspondencia, de la destrucción de documentos

- Art. 325)- Las notas u oficios dirigidos por los clubes afiliados a la Liga, deben estar firmados por el Presidente y por el Secretario del club remitente o por quienes ejerzan las funciones y sellado con el sello mayor de éste club y con el sello del Presidente y el sello del Secretario.- Deben ir dirigidos al Presidente de la Liga pero deben ser entregados remitidos a la Secretaría de la Liga.- Cuando el remitente, desee tener constancia auténtica de la entrega de la nota u oficio, lo presentará por duplicado, en cuyos casos el Secretario de la Liga pondrá el carro de entrada en el original y en el duplicado, firmándolo y sellándolo y devolverá el duplicado con esa constancia a la persona a la que halla hecho la entrega.-
- Art. 326)- La Liga editará un boletín semanal, en el que se publicará todas las resoluciones de la Asamblea del Consejo y del Tribunal de Penas y cual se entregará un ejemplar a cada club afiliado, procurando que dicha entrega se haga con la mayor seleridad posible.-
- Art. 327)- Dentro de los noventa días de entrar en vigencia el presente reglamento y en los sucesivos, cada seis años al finalizar la temporada oficial, se procederá a la destrucción de todos los documentos cuya conservación resultare innecesaria.- A tal efecto el Consejo Superior, en sesión extraordinaria, examinará los documentos que presentará Secretaría y Tesorería de la Liga como destinados a ser destruidos y autorizará la destrucción de ellos o de aquellos que estimen procedentes.- En esa misma sesión el Consejo fijará fecha y hora en que volverá a reunirse al solo efecto de que se de lectura al acta de la sesión en la que se insertará un extracto si fuere posible o una transcripción del contenido de cada documento a destruir.- Una vez controlado ese extracto o esa transcripción del contenido de cada documento a destruir, se designarán tres delegados para que juntamente con el Secretario y el Tesorero, procedan a la destrucción de los documentos mediante su incineración, dejando constancia de todo ello, con circunstancia de lugar y tiempo, en la nota respectiva.-

T I T U L O I X

De las Asambleas en General

- Art. 328)- La soberanía de la Liga de que es depositaria la Asamblea y la obligatoriedad de las resoluciones de éste, obliga a las personas de existencia física y de existencia ideal mencionadas en el artículo veintinueve del Estatuto, a acatar las resoluciones de la Asamblea sin discusión ni crítica y sin más objeciones que las que pueden hacerse por los recursos autorizados por los Estatutos.-
- Art. 329)- Rige respecto del presidente de las Asambleas en general, lo dispuesto en el Art. 287 del presente reglamento, respecto del voto del Vice-Presidente cuando preside el Consejo, en reemplazo del Presidente titular, lo mismo que para el caso de que la Asamblea fuere presidida por el Presidente ad-honorem conforme a lo previsto por el Art. 24 del Estatuto, y que el Delegado Suplente, por cualquier circunstancia.-
- Art. 330)- Las citaciones para la Asamblea, prescripta por el Art. 25 del Estatuto, deberá efectuarse mediante carta certificada con aviso de retorno. Cuando fuere necesario acreditar por secretaría esa citación, lo hará con los correspondientes recibos de retorno y con el recibo de la radiopropaladora; a la que se agregará una copia de alguna de las citaciones respectivas.-
- Art. 331)- Cuando fracasara la primera citación de la Asamblea, por inasistencia de número de sus miembros necesarios para formar quorum, la Asamblea será convocada por segunda vez; pero en este caso, tolerancia será de una hora, y vencida la misma sin haberse obtenido quorum, la Asamblea podrá sesionar válidamente con cualquier número de Delegado, no inferior de tres y siempre que se encuentre presente el Presidente o Vice-Presidente de la Liga. Si en la segunda citación la Asamblea no pudiera sesionar, se repetirá la citación cuantas veces fueren necesarias, hasta que la Asamblea pueda reunirse con ese quorum mínimo indispensable, pero estas citaciones se practicarán sin número de tiempo entre citación y fecha fijada para la sesión.-

- Art. 332)- No podrán participar de las Asambleas, los clubes afiliados que no se encuentren al día con Tesorería de la Liga, los clubes afiliados que al momento de convocada la Asamblea no hayan inscripto y tengan en actividad las divisiones correspondientes a la categoría en que se encuentren militando salvo cuando se tratare de Asamblea se jugará teniendo en cuenta la participación de cada club en el Campeonato Oficial del año anterior.-
- Art. 333)- Con la citación de Asamblea se enviará a los clubes afiliados, copia del Orden del Día y de los proyectos que deban considerarse en ella.
- Art. 334)- Los Delegados designados a los fines de lo dispuesto por la parte final del Art. 26 del Estatuto, concurrirán a Secretaría de la Liga a suscribir el acta en el día y hora que le será indicado por el Secretario de la misma Asamblea, conforme a lo determinado por el Ar. 36 del Estatuto.-Si por cualquier circunstancia uno o varios Delegados no concurren oportunamente, el Presidente de la Liga podrá sustituirlos por otros dos Delegados integrantes de la Asamblea que hayan estado presente en la sesión de que se trata.- En tal caso se les comunicará por carta certificada con aviso de retorno, la designación, el lugar, fecha y hora en que deben concurrir para cumplir su misión.- Si estos reemplazantes no concurren tampoco, bastará que el acta sea firmada por un solo de los Delegados que hayan estado presente en la sesión.- En ambos casos, se hará constar después de la firma del acta, el cumplimiento de los designados que debieron ser sustituidos, mediante una leyenda que firmarán el Presidente y el Secretario de la Liga.-
- Art. 335)- En los casos del Art. 29 del Estatuto, se hará constar en el acta respectiva, los fundamentos que motivan el cuarto intermedio, el lugar, fecha y hora sin tolerancia en que se proseguirá la Asamblea, y; advertencia de que después del cuarto intermedio, bastará para que la Asamblea pueda proseguir sesionando válidamente, la asistencia de un número de Delegados no inferior a la mitad del número que existía cuando se pasó a cuarto intermedio.-
- Art. 336)- Luego de cerrado el debate, todos los asuntos que deba resolver la Asamblea, serán sometidos a votación, para ello Secretaría resumirá la cuestión en una fórmula, que será sometida a votación.- La fundamentación del voto, se hará a considerarse cada asunto en general y al considerarse en particular, sólo se fundamentará el voto cuando se subsiste alguna cuestión o discrepancia.-
- Art. 337)- A los fines del Art. 28 del Estatuto, se considerará como "RESIDENCIA", el lugar o dependencia del edificio en que se reúne la Asamblea.
- Art. 338)- La reforma prevista por el Art. 31 inciso "B" del Estatuto, podrá ser propiciada por la propia Asamblea, por el Consejo, por la Comisión de Reglamentación; por la Asesoría Letrada de la Liga o por los clubes afiliados.-
- Art. 339)- La sanción prevista por el Art. 31 inciso C), del Estatuto, solo procederá por las causas graves determinadas por el Código de Penas, y para ello, deberá instruirse sumario en el que el acusado ejercerá su derecho de defensa.-
- Art. 340)- Una vez abierta la sesión, el Presidente informará el objeto de la misma y, de inmediato se procederá a verificar si los presentes reúnen las calidades y requisitos estatutarios necesarios para ser Asambleísta.- Si todos ellos reúnen esas calidades y requisitos así se declarará y hará constar en el Acta y la Asamblea entrará a sesionar. Si alguno no reúne aquellas calidades y requisitos, no podrá participar en la Asamblea, pero si se tratara de un Delegado podrá ser sustituido por el Delegado Suplente respectivo. Cuando la inhabilitación de los Asambleístas alcanzará a un número de 11 e ellos, tal que no pueda obtenerse el quorum necesario, la Asamblea quedará diferida por el plazo no mayor de quince días, necesarios para que se efectúen las sustituciones procedentes a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones correspondientes al Consejo o directamente a los clubes afiliados.-
- Art. 341)- La Asamblea como depositaria del, poder de soberanía de la Liga, es el único Organismo competente para conceder amnistía generales y, ellas constituyen en único asunto que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, puede considerar y resolver aún sin figurar en el Orden del día.-

/// Art. 342)- Se aplica lo dispuesto en el Art. 304 de este Reglamento, respecto del Delegado que preside una sesión.-

T I T U L O X

De las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 343)- Rigen respecto de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria el Art. 330 del presente Reglamento, relacionado con la citación de los Asambleístas, respecto de quienes tienen derecho a participar de la Asamblea, forma de considerar y resolver los asuntos resueltos y, en general todas las reglas de orden general todas las reglas de orden general todas y común contenidas en este Reglamento.-

Art. 344)- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, no podrán sesionar sin Orden del Día.- Tratándose de Asamblea Ordinaria, el Orden del Día contendrá siempre los asuntos mencionados en los incisos a) b) y c) del Art. 40 del Estatuto, pudiéndose incluirse también en aquellos asuntos relacionados con el inc. d) del mismo artículo.- Tratándose de Asamblea Extraordinaria, el Orden del Día contendrá los asuntos que se determinan en la convocatoria.-

Art. 345)- En todos los casos el primero y el último punto del Orden del Día, serán los que se indican en el Art. 26 del Estatuto.-

Art. 346)- El acta de una Asamblea no puede ser considerada y aprobada o rechazada, sino en la Asamblea inmediata posterior de igual categoría (Ordinaria o Extraordinaria) que aquella de cuya acta se trata.-

T I T U L O XI

Del Tribunal de Penas

Art. 347)- Una vez designados los Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Penas, el Presidente de la Liga que termina, y con la correspondiente intervención de Secretaría les cursará las comunicaciones de estilo y los invitarán a constituirse conforme al Art. 348 del presente Reglamento.-

Art. 348)- Notificada su designación a los Miembros del Tribunal de Penas, ellos deberán comunicarse entre ellos y acordar el lugar, día y hora para la sesión constitutiva.- Realizada la misma, el Tribunal cursará nota informando al Consejo Superior de la realización de la sesión la designación de Presidente y Secretario la determinación de lugar, día y hora en que se realizarán las sesiones ordinarias del Cuerpo.-

Art. 349)- La determinación en la sesión constitutiva, del lugar, día y hora fijados para las sesiones ordinarias del Tribunal, será suficiente la citación de sus miembros.-

Art. 350)- Será aplicable el Art. 276 del presente Reglamento respecto del Tribunal de Penas.-

Art. 351)- La sesión constitutiva tendrá por objeto dejar constituido en ella el Tribunal de Penas, se constituirá con los miembros del Tribunal de Penas que terminan y con la asistencia de los designados para integrar el nuevo Tribunal de Penas, el Presidente del Tribunal de Penas que termina, presidirá la sesión constitutiva y se procederá en lo pertinente conforme a lo determinado en el Art. 254 del presente Reglamento respecto a la sesión constitutiva del Consejo.-

Art. 352)- Una vez constituido el nuevo Tribunal de Penas, éste designará al Presidente y al Secretario, conforme a lo determinado en el Art. 68 del Estatuto y cumplirá los demás entre los del mismo artículo.-

Art. 353)- La urgencia de algún asunto para convocar al Tribunal de Penas para reunirse en sesión extraordinaria será juzgada exclusivamente por el Presidente del Tribunal, quién resolverá si procede o no la convocatoria.-

Art. 355)- Todas las comunicaciones que deba cursar el Tribunal de Penas a los demás organismos de la Liga o a terceros, lo será mediante oficio firmado por el Presidente

y Secretario del Tribunal, sellado con sus respectivos sellos y el sello mayor del Tribunal.-Cuando se trate de notificar una resolución, se adjunta copia de ella y se procedera en la forma determinada en el Art. 70 del Estatuto.-

Art. 356)-Será aplicable al Tribunal de Penas los Artículos 264, 265, 266, 267 y 268 del presente Reglamento, relativo a los miembros del Triunvirato en cuanto fuere posible y aplicable.-

Art. 357)-El Tribunal de Penas, es juez exclusivo de las calidades y requisitos estatutarios y reglamentarios de los integrantes de ese Cuerpo, pero esa función será cumplida por el Tribunal de Penas que termina, respecto de los integrantes del nuevo Tribunal en la sesión constitutiva de éste.-

Art. 358)-La licencia solicitada por un miembro del Tribunal de Penas, titular o suplente, conforme al término que para la misma determina el Art. 72 de los Estatutos, deben obligatoriamente ser concedida, aun cuando en la solicitud no se exprese los motivos.-La licencia que se solicite por mayor término, sólo será concedida por razones de fuerza mayor, debidamente acreditada.-

Art. 359)-Operada la caducidad del mandato de algún miembro del Tribunal de Penas, conforme a lo determinado por el Art. 76 del Estatuto, ello será comunicado de inmediato al Consejo a fin de que se cite a Asamblea Extraordinaria para designar el reemplazante determinado por el Art. 71 del Estatuto.-

Art. 360)-A los fines del Art. 77 del Estatuto, se considerará que el Tribunal se abocó al conocimiento de algún asunto, cuando haya ordenado en el mismo diligenciamiento de prueba o de cualquier otra naturaleza que signifiquen imprimir trámite al asunto.-

Art. 361)-Cuando en virtud de lo dispuesto en el Art. 78 del Estatuto, el Consejo Superior deba ejercer la función de Tribunal de Penas, entrará a funcionar como tal, por propia determinación o a instancia de cualquier parte interesada en el asunto a tal efecto retirará inmediatamente del Tribunal el los asuntos en que deba conocer el Consejo, emplazándolo al Tribunal por setenta y dos horas para que haga entrega de toda la documentación relacionada con el o los asuntos.-Si venciera ese emplazamiento sin que esa documentación llegue al Consejo, este reconstruirá las actuaciones si fuere posible, para proseguir el trámite.-En caso de imposibilidad para reconstruir las actuaciones, tratará de obtener la entrega por cualquier medio, incluso solicitando el auxilio de las fuerzas públicas, si fuere necesario.-

Art. 362)-El Tribunal de Penas debe abocarse al conocimiento y resolución cualquier asunto de su competencia que llegue a él, remitido por Consejo por la Asamblea, y puede solicitar también informe de cualquier Organismo, entidad afiliada, árbitros, jugadores, o de cualquier otra persona relacionada con alguna supuesta infracción o violación del Estatuto, del Reglamento o del Código de Penas e iniciar con ello la instrucción correspondiente hasta llegar a la resolución.-

Art. 363)-La facultad conferida por el Art. 86 del Estatuto solo puede ejercitarse por causas sobrevinientes posteriores a la constitución del Tribunal.-

T I T U L O X I I I

De los Revisadores de Cuentas y de los Presidentes Honorarios.-

Art. 364)-El Consejo Superior es el Juez de las calidades y requisitos estatutarios y reglamentarios que deben cumplir los Revisadores de Cuentas y ante él deben formularse las impugnaciones, en cuyo caso se aplicarán en lo pertinente, los artículos 260 a 268 inclusive del presente Reglamento, relativos a las calidades y requisitos de los miembros del Triunvirato.-

Art. 365)-El título de Presidente Honorario es vitalicio y solo cesa:
A) por muerte del Presidente Honorario;
B) por pérdida del título;

Art. 366)-Se pierde el título de Presidente Honorario:
A) por causa grave de indignidad;
B) por daño intencionalmente producido en los intereses patrimoniales o puramente deportivos de

/// o puramente deportivo de la Liga o de alguna institución afiliada a la misma;

- C) Cuando por cualquier causa el designado hubiera dejado de merecer el reconocimiento del pueblo del Departamento Chilecito.-La concurrencia o inconcurrencia de las causas precedentemente enjueradas, así como la gravedad de las mismas, serán juzgadas exclusivamente y sin recurso alguno, por el Consejo Superior.-

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

T I T U L O I

Mociones, forma de votar y Orden en el uso de la palabra

- Art. 367)-En todos los organismos de la Liga, cuando se trate de un asunto sobre el cual deba recaer resolución y una vez cerrado el debate, la Presidencia invitará a formular una o más mociones para ser sometidas a votación; y si fuere necesario o conveniente, Secretaría reunirá en una fórmula la moción que no sea suficientemente clara o concreta y unificará en una sola fórmula aquellas mociones que fueren similares. Esas fórmulas deberán ser aceptadas por el autor de la moción o en su defecto, la resumirá el mismo.-En uno u otro caso, dicha fórmula quedará como formulada por el autor de la moción y será sometida a votación.-
- Art. 368)-Todas las mociones que se presenten, deben someterse a votación, salvo que una de ellas fuere concluyente de las demás, en cuyo caso se votará la que fuere excluyente, la otra u otras, se votarán únicamente en caso de ser aquellas rechazadas.-
- Art. 369)-Las mociones simples, se someterán a votación en el riguroso orden en que fueron presentadas o formuladas, salvo el caso del artículo anterior.-
- Art. 370)-Las mociones de orden serán tratadas con la preferencia que les acuerda el Art. 95 del Estatuto, y se considerarán según el orden de preferencia determinado por el Art. 94 del Estatuto.-
- Art. 371)-Las mociones de orden, se podrán en votación sin discusión, salvo que se tratara de algunos de los asuntos previstos en los incisos f, g, h del Art. 94 del Estatuto, en cuyo caso la discusión será breve pudiendo cada miembro usar de la palabra nada más que una sola vez salvo el autor de la moción, que podrá usar de la palabra una vez más, después que la hizo para formularla.-
- Art. 372)-Las mociones de orden pueden repetirse en la misma sesión, cuando han sido rechazadas, sin que ello importe reconsideración del asunto.-
- Art. 373)-Rige para las mociones de preferencia, las disposiciones de forma contenida en este título del presente Reglamento, respecto de las mociones de orden, en cuanto fueren aplicables y, se considerarán en el orden que fueron presentadas.-
- Art. 374)-Las mociones de sobre tabla serán consideradas en el orden que se presenten, rigen respecto de ella, las disposiciones de forma contenidas en este título del presente Reglamento, relativas a las mociones de orden y de preferencia, en cuanto le fueren aplicables.-
- Art. 375)-En todos los organismos de la Liga, la palabra será concedida en el orden siguiente:
- A) al miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en debate;
 - B) al miembro informante de la minoría de la Comisión que haya dictaminado el mismo asunto en debate;
 - C) al autor del proyecto o moción en discusión ;
 - D) a los demás miembros del cuerpo, en el orden en que la hubieren solicitado.-
- Art. 376)-El miembro informante de la mayoría o minoría de la Comisión que haya dictaminado en el asunto en consideración, tendrán siempre derecho a usar de la palabra para replicar observaciones u objeciones sobre el aspecto del asunto que aún no hubieren sido objeto de exposición en el dictamen.-

/// Art. 387)- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, un orador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, cuando en su exposición se saliera notoriamente de la cuestión o incurriera en falta de consideración y de respeto.-

Art. 388)- El Presidente por de oficio o a pedido de cualquier miembro llamará la atención al orador invitándole circunscribirse a la cuestión, bajo apercibimiento de retirarle el uso de la palabra en caso de insistir.-Si el orador insiste por considerar que está en la cuestión, el Cuerpo decidirá inmediatamente mediante una votación sin discusión. Si la votación fuere favorable al orador, este continuará en el uso de la palabra.-Si la votación fuere contraria al orador, el Presidente lo invitará a circunscribirse a la cuestión; si así no lo hiciere, le será retirado el uso de la palabra, no pudiendo usar de ella en la discusión del mismo asunto, con posterioridad cualquier término descortés, ofensivo o agravante, deberá ser retirado a pedido del Presidente y de cualquier miembro del Cuerpo, si así no lo hiciere, le será retirado el uso de la palabra, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere conforme a lo determinado por el Código de Penas.-

Art. 389)-El Presidente desde su sitial, puede previa autorización del organismo que preside formular mociones y hacer pequeñas exposiciones aclaratorias o en que funde sus procederes u opiniones.- Si desee intervenir en la discusión de algún asunto, invitará al Vice Presidente para que lo reemplace, pero en ningún caso podrá votar.-

Art. 390)-En todos los organismos de la Liga las sesiones serán públicas, pero cuando el organismo así lo resuelva podrán ser secretas, o pasar a sesionar secretamente.-Las sesiones secretas llevan implícito el juramento de todos los miembros del organismo, que se supone prestado por honor, de no hacer público lo tratado en ellas.

Art. 391)-El Delegado Suplente que reemplase al titular en forma permanente o por tiempo determinado, lo reemplaza también por igual tiempo en las Comisiones Permanentes de aquel que forma parte.-

Art. 392)-El acta de una sesión debe contener: el nombre de los presentes y de los ausentes, lugar, fecha y hora de apertura y cierre, una relación de todo lo que en ella acontesca, y transcripción literal de las resoluciones que se adopten.-Las firmas de todos los Delegados presentes y del Presidente y del Secretario, en el Consejo.-En la Asamblea, la firma de sus miembros designados para ello. Y en el Tribunal de Penas, la firma de todos los presentes.

X

T I T U L O I I

Del Recurso de Apelación

Art. 393)-El Recurso de Apelación debe ser siempre interpuesto por escrito presentado ante el Consejo Superior o antes el Tribunal de Penas según sea el que haya dictado la resolución recurrida.-Cuando la resolución apelada haya sido dictada por la Asamblea, registrará lo que al respecto determina el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.-

Art. 394)-El recurso debe ser debidamente fundado, ofreciendo en el mismo acto toda la prueba de que haya de valerse el recurrente.-Cuando los clubes interpongan este recurso, por escrito, éste debe llenar los requisitos establecidos por el Art. 325 del presente Reglamento, pero dirigido al Presidente del organismo ante el cual se interponga el recurso.-

Art. 395)-Para ejercitar el derecho de apelar estatuido en este Reglamento el apelante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) interponer el recurso por escrito en el que se cumplirán los requisitos determinados en los incisos a, b, c, d y e del Art. 244 para las protestas;
- b) el escrito debe ser presentado en Secretaría de la Liga hasta las veinte (20) horas del noveno día posterior a la fecha en que la resolución apelada fue notificada.-

///

/// a) junto con el escrito, debe acompañarse el recibo de tesorería de la Liga por la suma de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.000,00), importe del Derecho de Apelación, que se perderá por la apelante en caso de no prosperar el recurso o mediar desestimiento posterior al traslado de la apelación y que le será reembolsado si el recurso se resolviera a su favor.-

Art. 396)- Recibido un escrito de apelación por la Liga, el Consejo Superior, tomará conocimiento de ella en su primera sesión de tablas posterior a la interposición de aquella.- Ese conocimiento se limitará a la lectura del escrito respectivo por Secretaría, después de lo cual, se resolverá sobre la concesión o no del recurso.- En el primer caso será girado a la Asamblea especialmente convocada para que substancie y resuelva, en el segundo caso se ordenará el archivo de las actuaciones.-

Art. 397)- Reunirá la Asamblea especial en el día y hora para que haya sido convocada por el Consejo, tomará conocimiento del recurso de apelación en la forma determinada en el artículo anterior y correrá traslado del mismo al apelado, en la forma y con los plazos que se determinan en el artículo 247 del presente Reglamento.- En esa sesión la Asamblea pasará a cuarto intermedio, por un término no mayor de diez y menor de quince días, a las fines determinados en el artículo siguiente.- Al contestar el traslado el apelado deberá cumplir también los requisitos determinados por los incisos a, b, c, d y e del Art. 244 de éste Reglamento.-

Art. 398)- Contestado el traslado la Asamblea podrá ordenar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer y el expediente podría ser puesto en Secretaría de la Liga, por un término común no mayor de diez días a disposición de todos los miembros de la Asamblea para su estudio.- Dentro de éste término deberá producirse las medidas para mejor proveer que hubiesen sido ordenados, prescindiendo de todos los que no se produjeren.-

Art. 399)- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Asamblea se reunirá nuevamente y resolverá nuevamente y resolverá lo que corresponda en el recurso.-

Art. 400)- La resolución que dicte la Asamblea en el recurso de apelación deducido en una protesta, será recurrible por vía de apelación y en última instancia para ante el Consejo Federal de Fútbol Argentino conforme a lo que al respecto determina el Reglamento del mismo.-

Art. 401)- Al interponerse recurso de apelación para ante el Consejo Federal, el apelante deberá comunicarlo al Consejo Superior de la Liga, adjuntando copia del escrito de apelación, dentro del tercer día de haber interpuesto dicho recurso.-

Art. 402)- Entablado recurso de apelación en una protesta para ante la Asamblea especial de la Liga o para ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino, el Tribunal de Penas o la Liga, remitirán respectivamente, a la Asamblea o al Consejo Federal, según corresponda, el expediente original del asunto que motivó la apelación y los originales de toda la documentación pertinente o copia auténtica de ella cuando los originales no pudieran remitirse cuando la apelación sea para ante el Consejo Federal, la Liga, en conocimiento por parte del club apelante de esa interposición, elevará al organismo del Fútbol Argentino, sin que le sea requerido y dentro de los diez (10) días posteriores, toda la documentación original.- Interpuesto el recurso, el Club recurrente no podrá incorporar al expediente alegato, antecedentes, documentos, etc que no hayan estado a disposición y consideración del Cuerpo facultado estatutaria o reglamentariamente, para rever el caso en el orden local.-

Art. 403)- El Organismo de la Liga ante el Cuál se interponga recurso de apelación, al tomar conocimiento del mismo en la oportunidad prevista por el Art. 242, del presente Reglamento, constatará si en la interposición del recurso se han cumplido o no los requisitos de forma establecidos por el Art. 244, del presente Reglamento.-

Art. 404)- En ningún caso el organismo de la Liga ante el cual se interpone recurso de apelación, podrá denegar su concesión, salvo el único caso en que al interponerlo no se hubiere cumplido los requisitos de forma determinado por el Art. 244 del presente Reglamento.- En este caso declarará mal interpuesto el recurso, indicando en la resolución respectiva el vicio de que adolece y la resolución recurrida que

///

/// firme, en caso contrario.-

Art. 405)-Reunida la Asamblea especialmente convocada, tomará conocimiento del mismo limitándose a establecer si la concesión del recurso de apelación fué bien o mal denegada.-En el primer caso, así lo declarará, quedando firme la resolución que denegó la concesión del recurso fijado día y hora en que se reunirá nuevamente la Asamblea para proceder conforme a lo determinado por el Art. 397 del presente Reglamento; después de lo cual sustanciará y resolverá el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el Artículo 397 y 398, de éste Reglamento.-

T I T U L O III

De los plazos y de las notificaciones

Art. 406)-Los plazos establecidos por el Estatuto y el presente interno, se contarán en la forma que determinen las Leyes Civiles de la Nación.- Los días, meses y años, se contarán de acuerdo al calendario Gregoriano.-

Art. 407)-Los plazos por día, meses y años, se contarán desde las cero horas del día siguiente al de su fecha.- A tales fines, se considerará "día de su fecha": en las protestas en el día en que se disputó el partido; en los recursos, el día en que se disputó el partido; en los recursos, el día en que se considera notificada la resolución recurrida; en el cumplimiento de una obligación estatutaria o reglamentaria, en el día en el que se impone ésa obligación.-

Art. 408)-Los plazos de día vencerá a las veinticuatro horas del último día del plazo.-

Art. 409)-Los plazos de meses y de año, vencerán a las veinticuatro horas del día del mes respectivo.-

Art. 410)-Todos los plazos serán corridos, computándose los días feriados y domingos, salvo que el día del vencimiento del plazo cayera en feriado o domingo, en cuyo caso éste día no se contará.-

Art. 411)-Las resoluciones dictadas por cualquiera de los Organismos de la Liga se harán saber a las entidades o personas que se indican en el Estatuto por nota dirigida a quién deba notificarse acompañando copia fiel de la resolución de que se trata.-Cuando la notificación sea al Consejo Superior o a la Asamblea, la comunicación respectiva, será entregada en Secretaría de la Liga, cuando la notificación sea dirigida al Tribunal de Penas la comunicación respectiva será entregada al Secretario de dicho organismo.-El Secretario de la Liga o del Tribunal de Penas, que haya recibido una notificación le pondrá el cargo de presentación y expedirá recibo con constancia de la fecha y hora de presentación que será entregada a la persona de quién se reciba la documentación.-Cuando la notificación vaya dirigida a los clubes afiliados, a los jugadores inscriptos o cualquier otra entidad o persona, la comunicación será despachada por carta certificada con aviso de retorno.-

Art. 412)-El cargo de presentación puesto, por el Secretario que recibió una notificación, el recibo expedido por el mismo indicado en el artículo anterior y en recibo de retorno en el caso, hacen plena fé la fecha y hora en que se practicó la notificación y desde la cuál, comienza a correr los términos estatutarios y reglamentarios.-

Art. 413)-Cuando por cualquier circunstancia hubiere diferencia en los datos consignados en el cargo de prestación de una notificación y el recibo expedido por el Secretario respectivo, o entre el recibo de retorno y la fecha y hora en que realmente fué recibida la comunicación por la persona o entidad a quién iba dirigida, se procurará establecer la verdad de aquellos datos y si no fuere posible, o mediare duda, se estará siempre a lo que fuere más favorable a la entidad o persona afectada por la resolución o simplemente interesada en recurrir contra la misma.-

Art. 414)-Las resoluciones se considerarán suficientemente notificadas a los clubes afiliados, con la simple lectura que de ella se dé en el organismo que la dictó. Siempre que los clubes tengan representación ante ese organismo y que en ése momento el representante se encuentre presente.- Cuando los clubes no tengan representación ante el organismo que dictó la resolución o el representante de algún club se encuentre presente en el momento de leerse la resolución deberá ser especialmente notificado mediante carta certificada en que se adjunte testimonio auténtico de dicha resolución.-

///

De la validez de las resoluciones, de la existencia de la Liga y de la vigencia de los Estatutos, Reglamento Interno y Código de Penas.-

- Art. 415)-Todas las resoluciones del Consejo Superior y aún la Asamblea del Tribunal de Penas, tienen vigencia durante el período de tiempo para el cual fueron signados los integrantes del organismo que la dio salvo el caso de pena o resoluciones dictadas para regir por un tiempo determinado. Vencido ése período, aquellas resoluciones pueden ser modificadas, revocadas o dejadas sin efecto, salvo el caso de mediar derechos irrevocables adquiridos por los Clubes afiliados o por cualquier otra institución o persona.-Sin embargo después de vencido el período, las resoluciones siguen en vigencia, si no son modificadas, revocadas o dejadas sin efecto.-
- Art. 416) Las resoluciones dictadas por cualquiera de los Organismos de la Liga, quedarán firmes y consentidas, cuando vencen los plazos para recurrir contra ella sin que las entidades o personas con derecho a recurrir, hayan ejercitado ése derecho; o cuando se haya interpuesto algún recurso y éste haya sido resuelto en última instancia.-
- Art. 417)-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior en cualquier momento el organismo de la Liga que haya dictado una resolución, puede modificarla revocarla o dejarla sin efecto, siempre que no se trate de los previstos por el Art. 421 del presente Reglamento, como no susceptibles de modificar.-
- Art. 418) Si una resolución de algunos de los organismos de la Liga es violatoria de los Estatutos, del Reglamento Interno, o del Código de Penas y no se reclame contra ésa violación en la forma determinada por el Art. 100 del Estatuto, dentro de los plazos respectivos, la nulidad de aquella violación podría motivar, queda subsanada y no puede formularse reclamación alguna con posterioridad, por ese mismo motivo.-
- Art. 419)-En el caso previsto por el Art. 108 del Estatuto, la Asamblea es el único organismo competente para declarar que concurren las causas de disolución de la Liga, indicadas en dicho artículo, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo Provincial para retirar la Personería Jurídica de la Liga, cuando ello procediere.-
- Art. 420) En caso de disolución de la Liga, la Asamblea designará de entre sus miembros, una Comisión Liquidadora integrada por tres Delegados, el Secretario y el Tesorero de la Liga, que tendrá a su cargo la misión de vender los bienes que integren el patrimonio de la Liga, convirtiendo todo el patrimonio en dinero de contado, el que se aplicará a los fines determinados en el Art. 108 del Estatuto.-
- Art. 421) La venta de los bienes y la conversión en dinero, referido en el artículo anterior, se realizará por la Comisión Liquidadora, en la forma que determinará la misma Asamblea al designar dicha comisión, indicándole las circunstancias de tiempo, lugar, modo, etc. y fijado en la misma oportunidad la fecha, hora y lugar en que se reunirá nuevamente la Asamblea para recibir de la Comisión Liquidadora, la Rendición de Cuentas de su cometido.-
- Art. 422)-Recibido y aprobado por la Asamblea la Rendición de Cuentas que presente la Comisión Liquidadora en la oportunidad determinada en el artículo anterior, la Asamblea determinará los elementos que a los fines del artículo 108 del Estatuto, adquirirá dicha Comisión la que deberá adquirirlo y entregarlos al Director o al Administrador del Hospital ELEAZAR HERRERA MOTTA?, bajo recibo debidamente firmado y sellado.-
- Art. 423)-El recibo recibido en el artículo anterior y las actas de las sesiones de la Asamblea en que se resuelva la disolución de la Liga; se designa la Comisión Liquidadora; se recibe y aprueba la Rendición de Cuentas presentada por la Comisión; y se determina concretamente que elementos adquirirán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se protocolizará en el Registro de algún Escribano Público de la ciudad de Chilecito; y con ésto la disolución y liquidación de la Liga.-
- Art. 424)-La vigencia de los Artículos 302, 305 y 306 del presente Reglamento, queda supeditada al estado económico y financiero de la Liga.-Anualmente se presentará el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, el Consejo Superior resolverá respecto de su vigencia.-En caso negativo las funciones de Gerente y Contador, serán desempeñadas por el Secretario y por Tesorero de la Liga, respectivamente.-

///
Fdo: CESAR L. MARTINEZ Fdo: CALIXTO O. IBARRUELA Fdo: Dr. J. A. MARTINEZ

ES COPIA FIEL DEL REGLAMENTO INTERNO APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL CON CARACTER DE EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES, QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN LA SECRETARIA DE LA LIGA CHILECITENA DE FUTBOL, Y QUE FUE SOMETIDO A LA APROBACION DE LA INSPECCION DE ENTIDADES CON PERSONERIA JURIDICA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, CON FECHA 27 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO,-----

COMISION PROVISORIA DE LA LIGA CHILECITENA DE FUTBOL:

ANGEL FACUNDO GOMEZ

CALIXTO O. IBARRUELA

JOSE MARTIN SPALLANZANI

El diez y seis de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, mediante Disposición N 62 emanada de esta Inspección de Entidades con Personería, en virtud a lo dispuesto por el Art. 5 del Acuerdo Provincial Nro. 3074/53 fué autorizado el presente REGLAMENTO INTERNO DE LA LIGA CHILECITENA DE FUTBOL, con sede en la ciudad de Chilecito, Provincia de la Rioja, cuyas reformas fueron aprobadas por la Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 1963.-De conformidad al Art. 40 del citado Acuerdo Reglamentario, se expide la presente legalización dejándose constancia en el original que obra de fs. la 51 de las Actuaciones Nro. 53-L-68.-Hay una firma que dice: Escribana ILDA T. REARTE DE MERCADO- Directora-de Entidades con Pers. Jurídica-----

INSPECCION DE ENTIDADES C/PERS. JURIDICA , Julio 17 de 1968.-

Es copia
[Firma]
CARLOS ESTEBAN ALBRIEU
SECRETARIO GENERAL

